

EVOLUCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

AUTOR

JORGE HERRERA BLANCO

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA
PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL
PAMPLONA, COLOMBIA**

2020

EVOLUCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

AUTOR

JORGE HERRERA BLANCO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE INGENIERO AMBIENTAL

ASESOR

ESP. ANDRÉS ALEJANDRO IBARRA CRUZ

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

FACULTAD DE INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA

PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL

PAMPLONA, COLOMBIA

2020

HOJA DE ACEPTACIÓN

Firma del jurado

Firma del jurado

Tabla De Contenido

Tabla De Contenido	4
1. Prologo	7
2. Introducción	8
2.1. Resumen.....	8
2.2. Aproximación temática	9
3. Cuerpo Del Trabajo.....	12
3.1. Normatividad Caso de Estudio	12
3.2. Principio de Progresividad.....	13
3.3. Principio de no regresividad.....	14
3.4. Licencia Ambiental	15
3.5. Origen de la licencia ambiental en Colombia.....	16
3.6. licencia ambiental en américa latina.....	17
3.7. Autoridades Ambientales Competentes Para Otorgar o Negar Licencias Ambientales	19
3.7.1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)	20
3.7.2. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)	21
3.7.3. Autoridades Ambientales Regionales.....	22
3.8. Licencia ambiental en Colombia.....	24
3.8.1. Evolución del Concepto de Licencia Ambiental en Colombia	28
3.8.2. Evolución de los Requisitos de Licenciamiento Ambiental	30
3.8.3. Actividades Susceptibles a Licenciamiento Ambiental.....	38
3.8.4. Evolución en el Procedimiento de Licenciamiento Ambiental y sus Tiempos	48
4. Conclusiones.....	58
5. Anexos	59
6. Bibliografía.....	61

Tabla De Tablas

Tabla 1 normativas caso de estudio.....	12
Tabla 2. Evolución del Concepto de licencia ambiental en Colombia.....	28
Tabla 3. Evolución de los requisitos de licenciamiento ambiental	31
Tabla 4. términos de referencia	35
Tabla 5 Actividades susceptibles a licenciamiento ambiental y sus modificaciones.....	38
Tabla 6. otras normas referentes al licenciamiento ambiental	59

Tabla De Ilustraciones

Ilustración 1. decretos que han reglamentado el título VIII de la ley 99 de 1993.....	26
Ilustración 2 procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental según Ley 99 de 1993 (Ministerio de Ambiente, 1993)	49
Ilustración 3. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental del Decreto 1220 de 2005. (Presidencia de la República de Colombia, 2005)	50
Ilustración 4. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental del Decreto 2820 de 2010. (Presidencia de la República de Colombia, 2010)	52
Ilustración 5.Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental del Decreto 2041 de 2014. (Presidencia de la República de Colombia, 2014)	54

1. Prologo

La falta de educación y amor por la madre naturaleza ha llevado al hombre a sobreexplotar los recursos naturales para así alcanzar un supuesto desarrollo económico e industrial, dejando como consecuencia un gran desequilibrio y deterioro en el ambiente, problema que hasta el día de hoy sigue causando controversia.

Es posible reconocer que se está presentando un momento histórico donde el vertiginoso ritmo de la industrialización y la tecnificación del quehacer cotidiano ha derivado en una crisis ecológica, esta crisis se expresa en eventos concretos como el efecto invernadero, el agujero de la capa de ozono, el vaciado de los combustibles fósiles, la deforestación, la sobreexplotación y el agotamiento de los recursos hídricos, la contaminación atmosférica, la lluvia ácida, la erosión, entre otros fenómenos a diferentes escalas (Hernández, 2015). De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), dichas problemáticas son desatadas principalmente por el crecimiento demográfico humano y el desarrollo económico.

En Colombia, lo anterior expuesto ha conllevado a la implementación de normas que reglamenta el derecho a un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991; es así como surge, la necesidad de exigencia de una licencia ambiental como respuesta para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ocasionados por el aprovechamiento del entorno. La obtención de dicha licencia garantiza el manejo adecuado de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y permite evaluar los impactos ambientales que puedan generar los proyectos, obras o actividades, lo que a su vez se traduce en el mejoramiento de la calidad de vida para las personas que habitan en cercanía a los lugares donde se desarrollan dichos proyectos. Por tanto, se resalta la importancia de las licencias ambientales y la necesidad de conocer sobre su surgimiento y de cómo estas han evolucionado en el tiempo, siendo esta una de las causas primordiales de la realización de este trabajo, en donde se plantea analizar las variaciones que ha tenido la normatividad del licenciamiento ambiental, en cuanto actividades, concepto, y requisitos; además de describir y explicar detalladamente el procedimiento vigente en Colombia para que de esta manera cualquier interesado pueda adquirir conocimiento en el tema.

la investigación consistió en realizar una recopilación de algunas de las diferentes normativas que han transcurrido a través del tiempo y determinar la procedencia del concepto y la evolución de la licencia ambiental en cuanto a lo anteriormente mencionado.

2. Introducción

2.1. Resumen

En Colombia la Licencia Ambiental en pocas palabras y según la ley 99 de 1993, es la autorización otorgada por la autoridad ambiental que permite la ejecución de un proyecto, obra o actividad (POA) que puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente. Esta herramienta surge como necesidad para combatir la problemática ambiental ya que con su buena aplicación se podría mitigar, compensar y hasta prevenir algunos de los impactos que se originan a causa del aprovechamiento de los recursos naturales. Este trabajo tiene como objetivo presentar el desarrollo que han tenido las licencias ambientales en la legislación colombiana a través del paso de los años en cuanto a definición, requisitos, exigencias y procedimientos con sus respectivos tiempos; además de definir el procedimiento actual para solicitud de la misma. Con este fin se realizó la consulta de varias normativas partiendo del decreto ley 2811 de 1974 Código Nacional de los recursos naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. y donde aparece el concepto de licencia por primera vez en las normas emitidas por la república de Colombia, seguidamente de la ley general del ambiente, ley 99 de 1993 donde se define por primera vez licencia ambiental e impone en su título VIII todo lo relacionado con la misma; para posteriormente dar un salto al decreto 1220 de 2005 hasta llegar al decreto en vigencia 2041 de 2014 compilado por el decreto 1076 de 2015. Haciendo una identificación de los cambios anteriormente mencionados que han tenido dichas normas llegando a la conclusión que efectivamente dichos cambios han alterado el curso del licenciamiento en Colombia por medio de la incorporación de nuevos requisitos, modificaciones del concepto, nuevas exigencias y la creación de un nuevo organismo con autonomía administrativa y financiera, para que aprobara y expidiera las licencias ambientales en todo el territorio nacional, bautizada como la autoridad nacional de licencias ambientales (ANLA).

Palabras clave: licencia ambiental, legislación, Colombia, evolución, derecho al ambiente sano.

2.2. Aproximación temática

En las últimas décadas los problemas ambientales se han convertido en complejos escenarios a partir de los cuales se despliegan un sinnúmero de reflexiones en torno a las circunstancias que enfrenta la sociedad moderna. Los efectos adversos potenciales derivados de la inserción de eventos tecnológicos y de un modelo de desarrollo cada vez más dependiente del consumo y uso de los recursos naturales han generado un panorama de insostenibilidad que pone en peligro la propia base material de la vida humana, dando con ello paso a la denominada sociedad del riesgo (Beck, 1998).

En la actualidad, una de las más grandes preocupaciones de la sociedad es el cuidado y preservación del medio ambiente, con el fin de remediar los daños que el hombre ha causado y evitar que este se siga deteriorando, ya que esto directa e indirectamente afecta la salud y el bienestar de los hombres y de los otros organismos. La contaminación ambiental es un proceso cíclico que involucra todos los factores: aire, agua y suelo, y desde cualquier perspectiva, a los seres vivos tanto emisores como receptores de los contaminantes (Domínguez Gual, María Carolina 2015).

Debido a las consecuencias de los problemas ambientales como el calentamiento global, el aumento de los gases de efecto invernadero, el cambio climático, la lluvia ácida, la acidificación de los océanos, el derretimiento de los polos, la contaminación de recurso hídrico y atmosférico, excesiva generación de residuos sólidos y agotamiento de la capa de ozono, entre muchos otros; desde hace algunas décadas se ha venido adelantando acciones para dar solución a esta problemática; un ejemplo claro de estas, es la exigencia de instrumentos que permitan proponer acciones para la mitigación, prevención y corrección de problemas ambientales causados en su gran mayoría por la explotación inadecuada y acelerada de los recursos naturales. Instrumento como lo es la licencia ambiental, la cual asegura que las actividades humanas y económicas se ajusten a requerimientos ecológicos y de esta forma se constituye en un mecanismo clave para promover el desarrollo sostenible (Montero & Martínez, 2015). Se trata de una herramienta de coordinación, planificación, prevención y gestión, mediante el cual el estado colombiano cumple diversos mandatos constitucionales como la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, la conservación de áreas de especial importancia ecológica, la prevención y control del deterioro ambiental y la función ecológica de la propiedad (Proexport, s.f.).

teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la importancia de la licencia ambiental radica en que toda persona o empresa que aproveche los recursos naturales para su beneficio, debe implementar acciones o medidas enfocadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales ocasionados por la ejecución de dichas obras, proyectos o actividades (POA), que generen deterioro de los ecosistemas afectando la calidad de vida de las personas y por tanto vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano.

Derecho que fue mencionado a nivel mundial en la primera Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, la Declaración de Estocolmo (1972), teniendo como resultado el reconocimiento internacional a gozar de un ambiente sano, a través de la expedición de 26 principios, muchos de los cuales han jugado un papel importante en el desarrollo posterior del derecho internacional ambiental (Ortúzar, 2020). Derecho ratificado y adoptado por Colombia mediante la generación del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Posteriormente, años más tarde es convertido en derecho colectivo y del ambiente por la Constitución Política colombiana de 1991 en su artículo 79, misma que ha llegado a ser catalogada por la corte constitucional Sentencia C 595 del 2010, como constitución ecológica, debido a su gran número de artículos relacionados con el cuidado de medio ambiente.

Por tanto, el procedimiento de licenciamiento ambiental es un instrumento que ha estado evolucionando de forma permanente desde su configuración. La primera aproximación conceptual a lo que es hoy tal procedimiento se encuentra en el Decreto Ley 2811 de 1974, norma por la cual es expedido el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, éste estableció por primera vez el concepto de Estudio Ecológico y Ambiental Previo como requisito para el desarrollo de cualquier actividad que pudiese causar deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, así como la necesidad de obtener Licencia para la ejecución de dichas actividades, no llegó a calificarla como Licencia Ambiental, presentándose así como un antecedente normativo de lo que es hoy el procedimiento en mención. En ese sentido, si bien existían algunos conceptos relacionados, la figura de procedimiento de licenciamiento ambiental y de Licencia Ambiental tal y como se presentan hoy en día, surgen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 99 en el año 1993. (Ramírez & Mena, 2017)

Seguidamente a la expedición de esta ley, en el año de 1994 empieza a regir el decreto 1753 quien la reglamenta en su Título VIII referente a la licencia ambiental, tratando de las autoridades, competencia del Ministerio de ambiente y las modalidades de licencia ambiental. Este decreto fue derogado después por el Decreto 1728 del 2002 en el que se daban conceptos generales de la licencia ambiental, definiciones, términos de vulnerabilidad, entre otros. Posteriormente, nueve meses después este fue derogado por el Decreto 1180 de 2003 en el cual se plasma la necesidad de excluir algunos proyectos, obras o actividades de requerimiento de licencia ambiental (actividades de sísmica, transporte de hidrocarburos gaseosos que se desarrolle por fuera de los campos de explotación, actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso comercial o industrial, El tendido de líneas de transmisión en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación, Trasplante de especies, subespecies o variedades de fauna acuática entre cuencas no conectadas, entre otros), este continuó rigiendo hasta la siguiente modificación el Decreto 1220 de 2005 que siguió en vigencia hasta el 5 de Agosto del año 2010 con la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010 llegando a la última actualización y el que se encuentra actualmente en vigencia, el Decreto 2041 de 2014 compilado en el decreto único reglamentario 1076 de 2015. (Montero & Martinez, 2015).

Expuesto lo anterior, es importante resaltar el hecho que desde el momento en que se constituyó el procedimiento de licenciamiento ambiental en el año 1993 por medio de la anterior ley mencionada, esta, ha sido regulada por aproximadamente 8 disposiciones normativas (decretos que reglamentan el título VIII de la ley 99 de 1993), que han sido objeto de numerosas modificaciones, las cuales han alterado constantemente la dinámica del licenciamiento; siendo está la causa principal de estudio de este tema como propósito de investigación, refiriéndose a la importancia que existe para los futuros y ya profesionales ingenieros ambientales o cualquier persona interesada en el caso, en aclarar posibles dudas que puedan surgir en el ámbito ambiental sobre los tramites de esta autorización o sobre conocer la importancia que tiene la licencia ambiental en la planificación, protección de los recursos naturales, en los procesos de participación y en la efectiva implementación del derecho a gozar de un ambiente sano.

3. Cuerpo Del Trabajo

3.1. Normatividad Caso de Estudio

A continuación, se presentan las normativas utilizada en esta investigación, tratando de seguir el contexto de la evolución que ha tenido la licencia ambiental en Colombia, iniciando desde la ley general del medio ambiente (ley 99 de 1993), prosiguiendo con el decreto 1220 de 2005 y seguidamente con el 2820 de 2010 para finalizar con el 2041 de 2014 compilado por el 1076 de 2015.

Tabla 1 normativas caso de estudio

Normativa	Descripción
ley 99 de 1993	Esta ley fue creada por el Congreso de la República de Colombia en diciembre 22 de mismo año, en la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Esta ley consta de 16 títulos y 118 artículos. En este caso se hablará de su título VIII.
Decreto 1220 de 2005.	Este decreto fue expedido e 21 de abril de 2005, el cual reglamentó el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. consto de 41 artículo y 8 títulos todo relacionado con el licenciamiento ambiental. al igual que ocurrió con los decretos anteriores, este a través su artículo 41 derogó al decreto antecesor 1180 de 2003.
Decreto 2820 de 2010.	Decreto expedido el 5 agosto de 2010, reglamentando el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Consto de 52 artículos y de 8 títulos, en su último artículo el presente decreto derogo el Decreto 1220 de 2005.
Decreto 2041 de 2014.	Decreto expedido el 15 de octubre de 2010, reglamentando el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Consta de 53 artículos y de 8 títulos, en su último artículo el presente decreto derogo el Decreto 2820 de 2010. Actualmente está vigente.
Decreto 1076 de 2015.	Decreto único compilatorio Expedido el 26 de mayo de 2015 por el Presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Nota: Fuente propia

En la anterior tabla se hace mención a groso modo de las normas utilizadas para la elaboración de este trabajo, indicando el tiempo exacto de su expedición y haciendo referencia de su motivo de expedición, que norma la derogó y cuál es la cantidad de sus títulos y artículos de su contenido; empezando a partir de la ley 99 de 93 hasta el decreto único reglamentario de sector ambiente 1076 de 2015 en los cuales solo se hace referencia a lo relacionado con el licenciamiento ambiental.

3.2. Principio de Progresividad

El principio de progresividad, según (Rodriguez, Henao, & Gomez, 2020) se encuentra consagrado en el artículo 2.1 de pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1996, allí se establece que los estados parte se comprometen a adoptar medidas bien sea por separado o a través de asistencia y cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr de manera progresiva la plena efectividad de los derechos reconocidos en este pacto. En materia ambiental la corte constitucional de Colombia ha sostenido en la sentencia C-443 de 2009, que el derecho a un ambiente sano pese ser un derecho colectivo, no está excluido del principio de progresividad y, bajo ese entendido es deber de estado adoptar medidas necesarias para lograr la plena efectividad de este derecho de manera progresiva.

Por su parte (chacón, 2014) explica, que, en materia ambiental, el principio de progresividad impone la obligación a los estados de no adoptar medidas políticas, ni tampoco aprobar, modificar o derogar normas jurídicas que empeoren injustamente y desproporcionada, el nivel de protección alcanzado por los derechos ambientales. Así, el legislador y la administración pública se encuentran limitadas, en el sentido de mantener los niveles de protección ambiental reconocidos e ir mejorando de manera gradual. A través del principio de progresividad del derecho ambiental, el Estado se ve compelido a adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial, que tengan como finalidad el incremento gradual, constante, sostenido y sistemático del alcance y amplitud del nivel de protección ambiental, buscando alcanzar su plena efectividad en justo equilibrio con la protección y promoción del resto de los derechos humanos.

En pocas palabras el principio de progresividad ambiental consiste en avanzar gradualmente en la adopción de medidas que logren garantizar el goce y ejercicio de los derechos ambientales, por lo que cualquier retroceso que se haga en el nivel de protección de los derechos ya reconocidos por parte de legislador o de la administración pública, es en principio inconstitucional y requiere de una

justificación proporcional que logre respaldar dicha regresión (Rodríguez, Henao, & Gomez, 2020).

3.3. Principio de no regresividad

Este principio es de reconocimiento implícito, pues si bien no se encuentra consagrado en instrumentos jurídicos internacionales de naturaleza vinculante, ni contenido de manera taxativa en la política ambiental nacional, se ha reconocido por vía jurisprudencial como un mandato vinculante jurídicamente para todas las entidades públicas. De acuerdo con lo señalado, la corte constitucional en sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha alcanzado cierto nivel de protección de un derecho, a libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve imitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional que para ser desvirtuado requiere de control judicial más severo (Rodríguez, Henao, & Gomez, 2020).

En virtud de este principio, se exige que los cambios normativos que impliquen una disminución de las garantías de los derechos estén debidamente fundamentados con razones constitucionales que logren respaldar la necesidad de su adopción en el desarrollo de un derecho social prestacional. Así, entiende la corte que la regresividad consiste en el retroceso de las condiciones normativas preexistentes en el nivel de satisfacción alcanzado en el favor de los derechos, y para valorar el carácter regresivo de cada medida es necesario estudiar los contenidos mínimos intangibles de cada derecho; asimismo le corresponde al legislador justificar en cada caso las razones que lo llevaron a dicho retroceso (sentencia C-028, 20018).

Se puede referir que el principio de no regresividad tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifique debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas (Rodríguez, Henao, & Gomez, 2020).

3.4. Licencia Ambiental

La licencia ambiental es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental (AA) autoriza la ejecución de obras, proyectos o de cualquier actividad susceptible de causar graves daños ambientales o modificaciones considerables al paisaje. La licencia, generalmente en todos los países contiene las obligaciones a las que queda sujeto su titular para prevenir, mitigar, corregir y manejar los efectos ambientales que se generen con la obra o actividad autorizada (Rodríguez-Becerra, 2002).

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3. define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad (POA) autorizada.

La Contraloría General de la Republica, por su parte, define la licencia ambiental como un acto administrativo por medio del cual las autoridades ambientales (AA) emiten un concepto respecto de la petición particular de utilización de los recursos naturales. Además, añade que, según la perspectiva y el espíritu de la norma, la Licencia Ambiental se debe constituir en un instrumento de gestión ambiental destinado a imponer límites a la explotación de los recursos naturales y evitar así su agotamiento y el deterioro de la calidad de vida de la población. Igualmente, se debe considerar como un instrumento de planificación que exige la introducción de criterios ambientales dentro del proceso de formulación y desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Y por tanto busca que los proyectos se ejecuten de manera racional, impidiendo la sobre explotación y deterioro del medio natural al incentivar de esta forma, la reducción de la contaminación y el desarrollo de tecnologías limpias. Es decir, que el proceso de licenciamiento responde al principio de regulación jurídica integral e involucra igualmente los principios ambientales de responsabilidad, incorporación de la dimensión ambiental en la toma de decisiones, internalización de los costos ambientales, prevención, precaución, publicidad, información y comunicación ambiental, principalmente.

En pocas palabras, la licencia ambiental se constituye como una de las herramientas clave para promover un desarrollo sostenible, ya que esta permite desarrollar un proceso de planeación y administración que permite cerciorarse que las actividades de explotación de recursos naturales y demás se ajusten a las diferentes restricciones ecológicas según sea el caso (Montero & Martínez, 2015).

Esta también establece las condiciones, acciones y medidas específicas de control ambiental que específicamente una operación industrial debe observar y cumplir durante el desarrollo de su actividad, así como las medidas a tomar para después de su cierre. Siendo esta entre otras cosas el resultado de la evaluación de impacto ambiental previo al inicio de las actividades u operaciones, que puedan generar un impacto ambiental.

3.5. Origen de la licencia ambiental en Colombia

El concepto de licencia aparece por primera vez en el Gobierno del Presidente Simón Bolívar con el Decreto 3107 de 1829 que recitaba: “ninguna persona pueda sacar de los bosques baldíos, o del Estado, maderas preciosas y de construcción de buques para el comercio sin que preceda licencia por escrito del gobernador de la provincia respectiva” (Ramírez, 2009).

Después de la declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano (16 de junio de 1972), en Colombia es expedido el decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, donde aparece nuevamente el concepto de licencia en la norma colombiana, la cual en su título III artículo 28 menciona que esta será exigida para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Además, en su artículo 40 es nuevamente mencionado haciendo referencia como un requerimiento previo para lo relacionado con la importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases. Se indica igualmente dentro de esta norma, sobre la adquisición de licencia previa a construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal. Aclara que la licencia, solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las

actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables y que el titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Cabe mencionar que el decreto ley 2811 de 1974, no define el concepto de Licencia Ambiental, sino que introduce el concepto de licencia refiriéndose a una exigencia que debería llevarse a cabo con el fin de controlar y prevenir los efectos nocivos en el ambiente generados por la explotación de recursos naturales.

Años después, el 22 de diciembre de 1993 con la expedición de la ley 99 la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordenando el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). El concepto y definición de licencia ambiental sale a luz en su título VIII artículo 50, donde la define como: la autorización que otorga la autoridad ambiental (AA) competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Pero no solo la definió, sino que además estableció una serie de actividades susceptibles de licenciamiento, así como de requisitos referentes a la misma y dispuso en su artículo 49 la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente. En adelante surgieron nuevas normativas que han derogado dicha ley, complementando y mejorando algunos de los requisitos, exigencias, procedimientos y demás, hasta el día de hoy. Como esta, han surgido otras normativas a través del tiempo, hasta llegar al decreto vigente 2041 de 2014 el cual reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, posteriormente compilado en el decreto 1076 de 2015.

3.6. licencia ambiental en américa latina

La gestión ambiental ha avanzado notablemente en la América Latina y el Caribe en la última década, particularmente después de haberse celebrado la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, existe una mayor conciencia pública sobre los problemas ambientales y se cuenta con una mejor comprensión de las complejas relaciones existentes entre medio ambiente y desarrollo, hecho que se refleja en la ampliación de la agenda ambiental que

paulatinamente ha ido permeando hacia los diversos sectores de la actividad económica, social y política de los países. Casi todas las naciones disponen de una amplia legislación sobre el medio ambiente, han establecido derechos y obligaciones ciudadanas, y han definido las funciones del Estado y de los organismos públicos responsables en materia ambiental. Asimismo, se han realizado progresos en la formulación y aplicación de las políticas ambientales, tanto a nivel nacional, como subnacional y local, y en el desarrollo de diversos planes e instrumentos para la protección ambiental. La legislación ambiental en América Latina y el Caribe ha experimentado un incremento notorio en las dos últimas décadas, dos momentos han marcado esta tendencia: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de 1972, en la que se promulgó la Declaración de Estocolmo, y la celebración de la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro) en 1992, en la que se suscribió la Convención de Biodiversidad y la Convención de Cambio Climático así como un conjunto de acuerdos no vinculantes: la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración de Principios para el Ordenamiento y Manejo Sostenible de Todo Tipo de Bosques y la Agenda 21. Estas dos conferencias han marcado hitos en la política y en el derecho ambiental internacional, al tiempo que han incidido de manera principal en la promulgación de normas de contenido ambiental al interior de los países (Rodríguez-Becerra, 2002).

Hoy en día, el licenciamiento y el cumplimiento ambiental en América Latina han adquirido una relevancia creciente, y la forma en que se implementan en los países de la región está expuesta a un escrutinio social cada vez más meticuloso y crítico. Esto es así porque la sociedad ahora cuenta con organizaciones que analizan cada licencia como lo son las autoridades ambientales y, no pocas veces, se oponen a grandes proyectos de inversión, ya sea por considerar que la evaluación de impacto ambiental (EIA) se realizó de forma inapropiada, o porque la fiscalización de las condicionantes fue inadecuada. Esta suerte de “vigilancia social” se ha convertido en el pilar que sustenta la salvaguarda del capital natural de la región, lo que redundará en una mayor exigencia para que las autoridades valoren los impactos ambientales de manera adecuada, teniendo muy presentes los servicios ambientales que prestan los ecosistemas. Es así como Desde 2015, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha celebrado seis Diálogos Regionales de Política sobre licenciamiento y fiscalización ambiental, con el fin de reunir a altos funcionarios de los países de la región para conocer sus problemas y compartir soluciones aplicadas a los desafíos y necesidades

que conlleva el fortalecimiento de los sistemas de licenciamiento y cumplimiento ambiental. (Cázares, 2016)

3.7. Autoridades Ambientales Competentes Para Otorgar o Negar Licencias Ambientales

A través de la Sentencia C-035 de 2016 la Corte Constitucional procura definir las competencias en materia medioambiental entre las entidades del orden nacional y las de orden territorial, específicamente entre las CAR y la ANLA, teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece que las CAR están facultadas para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y Licencias Ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y otro tipo de actividades que generen algún tipo de afectación al medio ambiente. Posteriormente, el numeral 12 de dicha norma prescribe que les corresponde a las CAR la función de evaluación, seguimiento ambiental y control de los recursos naturales, lo que implica también la expedición de Licencias Ambientales, por su parte, el numeral 14 del mismo artículo dispone que son las CAR las encargadas de expedir los permisos, Licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables. Más adelante, el artículo 51 de la Ley 99 (modificado por el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011) dispone que tanto las CAR como el Ministerio de Ambiente (actualmente ANLA) y algunos municipios y distritos, son competentes para expedir Licencias Ambientales. Seguidamente el artículo 52 reseña los casos en los que de manera privativa el Ministerio de Ambiente (ANLA) es competente para expedir Licencias Ambientales, entre ellas la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, y construcción de refinerías, la ejecución de proyectos de gran minería, la construcción de represas, o embalses de gran capacidad, la construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado y la construcción de aeropuertos internacionales, entre otros (Ramírez & Mena, 2017).

Según el decreto 1076 de 2015 relacionado con el sector ambiente, es competencia de las siguientes autoridades ambientales otorgar o negar las licencias ambientales que en estas se soliciten por parte del interesado. Cabe aclarar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no otorga licencias ambientales actualmente, aunque esta AA si otorgaba en su momento dichas licencias, pero debido a la creación de la autoridad nacional de licencias ambientales por parte de decreto 3573 de 2011, esta tomo su roll sobre licencias ambientales y prosiguió con su competencia.

3.7.1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

Según el decreto 3570 de 2011, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

El MADS es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores. Junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación. Corresponde al MADS dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación. Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el MADS también cumple con otras funciones como es diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible. Orientar, en coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las acciones tendientes a prevenir el riesgo ecológico. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando

las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo entre muchas otras. (Minambiente, s.f.)

3.7.2. *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

Es una Unidad Administrativa Especial, creada mediante el Decreto 3573 del 2011, de orden nacional encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible. Con respecto al recurso hídrico, esta autoridad se ocupa de otorgar los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas, de prospección y exploración de aguas subterráneas y de la autorización de construcción en zonas que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, así como hacerles seguimiento a todas las licencias otorgadas.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es una Entidad Pública Colombiana encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa establecida, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. Fue constituida a través del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. sus especialidades son entre otras el Licenciamiento Ambiental, Normatividad Ambiental, Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales y Evaluación y Seguimiento Ambiental. Algunas de las funciones según el decreto 3573 de 2011 son: otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales (SILA) y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales. implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales, apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental, entre muchas otras. (IDEAM, s.f.).

3.7.3. Autoridades Ambientales Regionales

A través de las Unidades Ambientales Urbanas, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (grandes centros urbanos) ejercen las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del perímetro urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponde otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tienen la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (Estrategia Ambiental S.A.S., s.f.).

3.7.3.1 Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR's):

Son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MADS.

Por su parte la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-593 de fecha 7 de diciembre de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, afirma que las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos

administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

las Corporaciones Autónomas Regionales según la ley 99 de 1993 como instrumento de planificación regional tiene como funciones la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, también el dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, Ejercer la función de máxima autoridad ambiental, Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Entre otras (IDEAM, s.f.).

3.7.3.2. Las Corporaciones para el desarrollo sostenible.

Son entes con régimen especial que además de tener las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen como cargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de cada una de sus regiones. estas son entes corporativos de carácter público, creados por la ley 99 de 1993 en su art 116 literal h, donde establece dictar las medidas necesarias para el establecimiento, organización o reforma y puesta en funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la presente Ley y de conformidad con lo en ella dispuesto; y proveer lo necesario para la transferencia de bienes e instalaciones de la entidades que se transforman o liquidan.

Según el MADS, Actualmente se destacan 7 corporaciones para el desarrollo sostenible, estas son: la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial

de La Macarena (CORMACARENA), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge (CORPOMOJANA) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA).

Estas corporaciones cumplen las funciones anteriormente descritas para las corporaciones autónomas regionales, se encargan del aprovechamiento sostenible y racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en su respectiva jurisdicción, de la promoción de la investigación científica e innovación tecnológica, de dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno de su área de influencia (IDEAM, s.f.)

3.7.3.3. Las Autoridades Ambientales Urbanas

se encuentran presentes en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana es igual o superior a un millón de habitantes. Están encargadas de promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, es decir cumplen con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales en su jurisdicción (IDEAM, s.f.)

3.8. Licencia ambiental en Colombia

La política y la legislación ambientales de Colombia tienen una larga historia. La Constitución Política de 1991 y la ley general sobre gestión ambiental de 1993 establecieron un marco político e institucional sólido para la gestión ambiental descentralizada de hoy en día. Sin embargo, en la primera década del siglo XXI, las instituciones ambientales del país se vieron muy abrumadas por las presiones sobre el medio ambiente, en parte debido a su propia debilidad, pero también a causa de la rápida expansión de la minería, la energía y, en menor medida, la agricultura. En 2011, el restablecimiento de un Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) más fortalecido

y la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) fueron pasos importantes para recuperar el equilibrio. Si bien las instituciones nacionales ambientales se han consolidado, siguen existiendo retos en la organización vertical del sistema de gestión ambiental. Las 33 corporaciones autónomas regionales (CAR) tienen responsabilidades clave en la aplicación de políticas de medio ambiente a nivel subnacional. El MADS es responsable de supervisar y coordinar las actividades de las CAR y estas forman parte integral del sistema de gestión ambiental. Sin embargo, la Constitución otorga a las corporaciones un alto grado de autonomía en materia administrativa y fiscal, y son pocos los controles y restricciones a los que estas están sometidas.

Además, su sistema de gobernanza las hace vulnerables a convertirse en rehenes de intereses locales y, debido a su forma de financiamiento, la mayoría carece de recursos, tanto humanos como de otro tipo; estas debilidades dificultan el desarrollo del sistema nacional de información ambiental y la implementación de procedimientos para las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) y la concesión de licencias, e impiden que se adopte un enfoque consistente en la exigencia del cumplimiento de la legislación ambiental. (OCDE, 2014)

En Colombia para solicitar una licencia ambiental se deben seguir los pasos que están estipulados en la norma, por parte de las autoridades ambientales competentes, llámese Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y en algunos casos especiales, según el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, las ciudades, distritos y áreas metropolitanas con más de 1 millón (1.000.000) de habitantes, en su perímetro urbano.

Recordemos que en Colombia la licencia ambiental surgió mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, la cual en su título VIII, Artículo 50 es definida como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

A continuación, se presenta una línea de tiempo (figura 1) referente a los decretos que han reglamentado el título VIII de la ley anteriormente mencionada, sobre licencias ambientales.

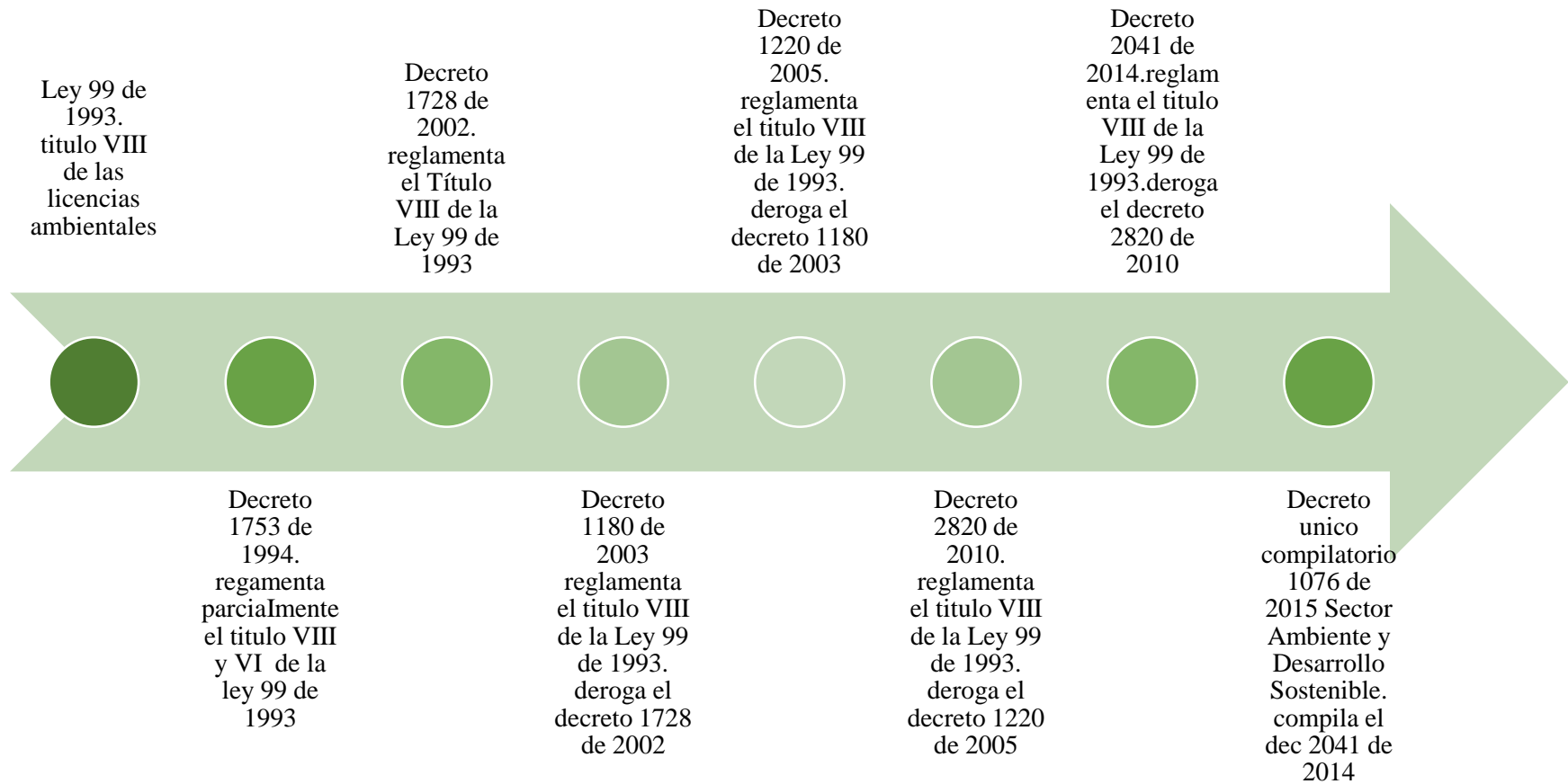


Ilustración 1. decretos que han reglamentado el título VIII de la ley 99 de 1993

Nota: fuente propia

En general la licencia ambiental en Colombia se ha convertido en un instrumento de coordinación, planificación, prevención y gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales como la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, la conservación de áreas de especial importancia ecológica, la prevención y control del deterioro ambiental y la función ecológica de la propiedad. Es a la vez un mecanismo técnico y participativo que involucra a las comunidades. Esta licencia deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad y en ella se definen los términos y obligaciones a los que debe ajustarse el proyecto obra o actividad en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de sus efectos ambientales, con el fin de garantizar un manejo ambiental integral y coordinado de los proyectos, obras y/o actividades (POA) sometidos a licencia ambiental, ésta lleva incluidos los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, Siempre y cuando éstos sean solicitados por el interesado (Proexport, s.f.).

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional , se concluye que la licencia ambiental: (1) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (2) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (3) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (4) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (5) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (6) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 art 56 y ss.); y, finalmente, (7) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso

revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público (Sentencia C-746/12).

3.8.1. Evolución del Concepto de Licencia Ambiental en Colombia

Desde la expedición de la ley 99 de 1993 en lo referente a su título VIII sobre licencias ambientales, el concepto de licencia ambiental ha sufrido algunos cambios desde entonces, como se muestra a continuación en la tabla 1 presentada a continuación, la cual establece los conceptos o términos modificados por los diferentes decretos en estudio hasta la actualidad.

Tabla 2. Evolución del Concepto de licencia ambiental en Colombia

<p>Ley 99 de 1993</p>	<p>En su artículo 50 por primera vez se define el concepto de Licencia Ambiental, como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.</p>
<p>Decreto 1220 de 2005</p>	<p>Para el presente decreto el concepto hace un pequeño cambio introduciendo que esta es para la ejecución de un proyecto, obra o actividad (POA). Además, añade que es de acuerdo con la ley y los reglamentos que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; también hace referencia al cumplimiento no solo de requisito, si no que añade términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación al POA. En este mismo se agrega que dicha licencia llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del POA.</p> <p>También establece que La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental</p>

Decreto 2820 de 2010
Decreto 2041 de 2014

Aunque las definiciones son muy similares, en este decreto se agrega que la autorización de la licencia es por el tiempo de vida útil del POA.
Y además agrega el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Decreto 1076 2015

El concepto sigue siendo el mismo al de los dos decretos anteriores definiendo la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un POA, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Agrega que esta llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del POA.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

Nota: Fuente propia

Aunque han tratado de mantener la síntesis del mismo concepto, en lo referente a que es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, los requisitos (se agrega términos, condiciones y obligaciones por parte de decreto 1220 de 2005) que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada; a través de tiempo se ha ido modificando y/o ampliando, haciéndose más específico en lo que se plantea, agregando por su parte nuevamente en el decreto 1220 conceptos como: de acuerdo con la ley y los reglamentos que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables y/o al medio ambiente o introducir modificaciones notorias al paisaje; además de incluir que dicha licencia llevarán implícitos todos

los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del POA y que estos son por el tiempo de su vida útil (lo que quiere decir que el interesado si quería podía solicitarlos dichos permisos junto con la licencia ambiental). Aclara en este mismo decreto que la licencia ambiental debe obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Por otra parte, ya en el decreto posterior (2820 de 2010) se anexo que el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (es decir que se empieza hacer mención en dicho concepto de la importancia de los estudios en el licenciamiento ambiental, cosa que no se había tenido en cuenta en los conceptos anteriores) lo cual se ha mantenido desde entonces, puesto que aún se mantiene dicho concepto establecido en este decreto.

Recordemos que la licencia ambiental se puede tramitar como único documento sin ningún permiso (licencia ambiental ordinaria) y que por el contrario esta también se puede tramitar con los permisos implícitos necesarios para la ejecución del POA (licencia ambiental única). De igual forma los permisos y/o concesiones se pueden solicitar de forma individual, sin la necesidad de tramitar una licencia ambiental.

3.8.2. Evolución de los Requisitos de Licenciamiento Ambiental

Para el trámite de cualquier concesión y/o permiso ambiental se deben implementar algunos requisitos o documentos previos a la solicitud. A continuación, en la siguiente tabla se presentan las modificaciones o cambios que han sufrido los requisitos a través de las diferentes normativas en estudio, empezando con los primeros requisitos establecidos en el decreto 1220 de 2005, seguidamente en los demás decretos hasta llegar a los requisitos necesarios para a solicitud de una licencia ambiental, actualmente estipulados en el decreto 1076 de 2015.

Tabla 3. Evolución de los requisitos de licenciamiento ambiental

Disposición normativa	Requerimientos
Ley 99 de 1993	No establecen requisitos para el licenciamiento ambiental en dicha ley.
Decreto 1220 de 2005	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental a que se refiere el artículo 22. 2. Plano de localización del proyecto, obra o actividad, en base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC. 3. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. 5. Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación. 6. Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad 7. Información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad propuesta; 8. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre comunidades indígenas y/o negras tradicionales. 9. Autoliquidación y dos (2) copias de la constancia de pago por los servicios de evaluación de la licencia ambiental, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; 10. El estudio de impacto ambiental en original y medio magnético.
Decreto 2820 de 2010	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se agrega el Costo estimado de inversión y operación del proyecto 2. Se agrega la Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. 3. Se ajusta lo relacionado con el Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto. 4. Se elimina la Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad y la presentación del estudio de impacto ambiental en original y medio magnético 5. Se ajusta lo relacionado con la Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental 6. Se agrega Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Programa de Arqueología Preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa de conformidad con la Ley 1185 de 2008;
Decreto 2041 de 2014	

Disposición normativa	Requerimientos
	<p>En este decreto se realizan pequeños cambios con diferencia al decreto anterior, en este se exigen Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue. A diferencia de anterior que solo exigía plano de localización de proyecto con base en el IGAC.</p> <p>A continuación, aunque en un inicio trata de trata de lo mismo sobre el Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto en este decreto se le adiciona la existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.</p> <p>En este decreto también se añade el formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. Y un apartado más (10), que consta de una Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por una particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.</p>
	<p>Para este decreto vigente se hace un poco más completo el numeral 7 que trata sobre el Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa. Descartando el decreto 2613 de 2013</p> <p>En este decreto también deroga o quita el numeral 10 referente a Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad.</p>
<p>Decreto 1076 de 2015</p>	<p>Finamente los requisitos solicitados actualmente para el proceso de licenciamiento por el presente decreto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario Único de Licencia Ambiental. 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue. 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

Disposición normativa	Requerimientos
	<ol style="list-style-type: none"> 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa. 8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Nota: Fuente propia

En la tabla anterior se observan los cambios en los requisitos exigidos para la obtención de la licencia ambiental debido a la dinámica de variación del licenciamiento, empezando por la ley 99 de 1993 donde solo hacen mención, pero no los definen. Seguidamente en el decreto 1220 se hablaba de 10 requisitos, los cuales se debían tener en cuenta a la hora de solicitar la licencia ambiental; por su parte el decreto 2820 de 2010, reajusta algunos de los requisitos del decreto anterior (hace mención solo de 9 requisitos), como por ejemplo agregando el Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto. Anteriormente no se exigía certificado de INCODER, pero si se mencionaba lo relacionado con las comunidades indígenas y afrodescendientes. Igualmente se ajustan el requisito sobre la Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, pues este añade que, para las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. De igual forma en este decreto se agrega el Costo estimado de inversión y operación del proyecto, la Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental y la Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Programa de Arqueología Preventiva. Pero no solo agrega requisitos, también elimina algunos como es la descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad y la presentación del estudio de impacto ambiental en original y medio magnético.

En el decreto siguiente, (2041 de 2014) de igual forma se evidencian algunos cambios como la exigencia de planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415

de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), a diferencia de anterior decreto que solo exigía plano de localización de proyecto con base en el IGAC; también añade la existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013 en relación con el Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto. Por último, este decreto aumenta a 10 requisitos, anexando una Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad.

Finamente en el decreto único compilatorio 1076 de 2015 se observan 2 cambios en relación con el decreto anterior; el primero en el número 7 donde se complementa lo referente a el Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos, en donde también se descarta lo dispuesto en el decreto 2613 de 2013. El segundo cambio consistió en eliminar el numeral 10 referente a Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macro focalizada y/o micro focalizada por dicha Unidad; es así como actualmente se cuentan con 9 requisitos para a la solicitud de una licencia ambiental, requisitos que se encuentran en el artículo 2.2.2.3.6.2. de la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos de decreto en mención.

3.8.2.1. Términos de referencia

Los términos de referencia (T.R) son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala y publica para la elaboración y ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA presentados ante la autoridad ambiental competente al momento de solicitar el otorgamiento de una licencia ambiental. Los EIA se elaborarán con base en los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y La autoridad ambiental competente, quien podrá adaptarlos a las particularidades de la actividad que se va a desarrollar; además añade que todos los solicitantes de una o varias licencias ambientales, deberán utilizar los

términos de referencia publicados por la autoridad ambiental de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar (ANLA, s.f.).

Por su parte el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.18. señala que los términos de referencia generales para la elaboración de los planes de aprovechamiento forestal, de manejo forestal y de las consideraciones ambientales, así como de los estudios para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre serán realizados por las Corporaciones. En todo caso el Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer criterios generales a los cuales se deberán someter dichos términos de referencia. Las Corporaciones elaborarán términos de referencia de acuerdo con las características sociales, económicas, bióticas y abióticas de cada región. Y en su artículo 2.2.2.3.3.2. sobre términos de referencia parágrafo 2º, indica que las corporaciones autónomas regionales, de desarrollo sostenible, grandes centros urbanos y establecimientos públicos ambientales de que trata la ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Cabe aclarar que este trabajo solo se hace mención sobre dichos términos de referencia, puesto que su análisis conlleva una explicación más minuciosa y extensa, saliendo de los objetivos planteados para este trabajo.

A continuación, se presenta en la tabla 4 los términos de referencia existentes según la ANLA, para para la elaboración y ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA presentados a la AA competente para solicitar una licencia ambiental.

Tabla 4. términos de referencia

TEMA	NORMA	TERMINO DE REFERENCIA
Plaguicidas	Resolución 1254 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A, para importación de Pesticidas de tipo biológico para uso agrícola.
	Documento	T.R. para la elaboración del E.I.A, construcción y operación de plantas de producción de plaguicidas
	Documento	T.R. para la elaboración del E.I.A, Importación de Sustancias que Afectan la Capa de Ozono
	Documento	T.R. para la introducción de organismos vivos de especies exóticas como agentes de control biológico de plagas
	Documento	T.R. para importación de plaguicidas químicos para uso doméstico, industrial y salud pública
	Documento	T.R. para importación de plaguicidas químicos para uso veterinario

Distritos de Riego	Resolución 1286 de 2006	T.R. Para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje con cobertura superiores a 20.000 hectáreas
Flora	Resolución 1293 de 2006	T.R. Para la elaboración del E.I.A., para actividades de introducción y aprovechamiento de especies exótica
fauna	Resolución 1259 de 2006	T.R. Para la elaboración del E.I.A., para la introducción y zoocría de parentales exóticos
	Resolución 1292 de 2006	T.R. para la elaboración de E.I.A. para actividades de caza comercial
Sector Energía, Represas, Trasmases y Embalses	Resolución 1519 de 2017	T.R. para la elaboración del E.I.A, para la construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctricas.
Hidroeléctricas	Resolución 1910 de 2017	T.R. para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) en proyectos de uso de biomasa para generación de energía
Eólica	Resolución 1312 de 2016	T.R. para la elaboración del E.I.A, en proyectos de uso de energía eólica continental.
Solar	Resolución 1670 de 2017	T.R. para la elaboración del E.I.A, en proyectos de uso de energía solar fotovoltaica.
Líneas	Resolución 1277 de 2006	T.R. para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas para proyectos lineales
	Resolución 2183 de 2016	T.R. para la elaboración del DAA en proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica.
	Resolución 0075 de 2018	T.R. para la elaboración del E.I.A, Proyectos de Sistemas de transmisión de energía eléctrica.
	Resolución 1287 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A, para la construcción y operación de centrales térmicas generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW.
Presas, Represas o Embalses	Resolución 1284 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A., para la construcción de presas, represas y embalses con capacidad mayor de 200 millones de metros cúbicos de agua.
Transvase de cuenca	Resolución 1270 de 2006	T.R para la elaboración de E.I.A., para proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra corriente de agua que excedan de 2 M3/seg durante los periodos de mínimo caudal.
Sector Infraestructura	Resolución 1255 de 2006	T.R. para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos puntuales.
	Resolución 0114 de 2015	T.R. para la elaboración E.I.A, en proyectos de construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.
Vías	Resolución 1258 de 2018	T.R. para la elaboración del DAA en proyectos lineales de infraestructura de transporte (vías carreteras y líneas férreas, incluyendo túneles.
	Resolución 0751 de 2015	T.R. para la elaboración del E.I.A, en proyectos de construcción de carreteras y/o túneles.
	Resolución 0750 de 2017	T.R. para la elaboración del E.I.A, en proyectos de construcción de líneas férreas.
	Resolución 1559 de 2009	T.R. para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción de segundas calzadas en terreno plano a semiondulado.

	Resolución 0327 de 2015	T.R. para la elaboración del E.I.A, en proyectos de construcción o ampliación y operación de puertos fluviales.
Puertos	Resolución 1272 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A. para las actividades de dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado.
	Resolución 0112 de 2015	T.R. para la elaboración del E.I.A. para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
	Resolución 1273 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A. para los proyectos de dragado de profundización de canales navegables y en áreas de deltas
	Resolución 1282 de 2006	T.R. para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de cierre de brazos y madre viejas activos.
	Nuevas fuentes de materiales en proyectos de infraestructura de transporte	Resolución 1514 de 2016
Obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de duna y playas	Resolución 1660 de 2016	T.R. para la elaboración E.I.A. en proyectos de construcción de obras marítimas duras de control y protección costera, y de regeneración de dunas y playas.
Tratamiento de aguas residuales	Resolución 1285 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A. para la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
Rellenos Sanitarios	Resolución 1274 de 2006	T.R. para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios.
Sector Minero	Resolución 2206 de 2016	T.R. para la elaboración del E.I.A. Proyectos de explotación minera.
	Resolución 0421 de 2014	T.R. para la elaboración del E.I.A. para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.
Sector Hidrocarburos	Resolución 1543 de 2010	T.R. para la elaboración del E.I.A. para los proyectos de explotación de hidrocarburos.
	Resolución 1275 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A, para la conducción de fluidos productos en el sector de hidrocarburos.
	Resolución 1253 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A, para terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos.
	Resolución 1269 de 2006	T.R. para la elaboración del E.I.A, para la construcción y Operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.
	Resolución 2205 de 2016	T.R. para la elaboración del E.I.A. en proyectos de exploración sísmica marina en profundidades menores a 200 m.
	Documento	T.R. para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para la perforación de pozos exploratorios
	Documento	T.R. para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para la perforación de pozos de desarrollo o producción y sus líneas de flujo

Nota: fuente ANLA

3.8.3. *Actividades Susceptibles a Licenciamiento Ambiental*

A continuación, en la siguiente tabla se presentan los proyectos, obras y actividades que requerían y/o requieren de licencia ambiental para su ejecución, iniciando con las actividades impuestas por el ministerio de medio ambiente en la ley 99 de 1993 hasta llegar a las impuestas por el decreto en vigencia. lo anterior teniendo en cuenta que se solo se van a colocar en la tabla 4 los cambios sufridos en comparación con el decreto anterior, con el fin de obtener un mejor entendimiento de lo descrito.

Tabla 5 Actividades susceptibles a licenciamiento ambiental y sus modificaciones

Disposición normativa	Actividades que requieren licencia
Ley 99 de 1993	MMA
	<p>A continuación, se presentan las primeras actividades susceptibles a licenciamiento ambiental impuestas por la ley 99 de 1993. Recordemos que para este año las licencias ambientales eran otorgadas solo por el ministerio del medio ambiente. En esta norma dichas actividades son descritas muy brevemente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías. 2. Proyectos de gran minería. 3. Construcción de presas, represas o embalses, capacidad superior 200 millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 KW, el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes. 4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado. 5. Construcción de aeropuertos internacionales. 6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales. 7. Construcción de distritos de riego mayores 20.000 hectáreas. 8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. 9. Proyectos que afecten Parques Nacionales Naturales. 10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley 11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m³/segundo durante los períodos de mínimo caudal. 12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje. 13. Generación de energía nuclear

Para este año el presente decreto fue más específico en las actividades que requerían licenciamiento, además las ordeno por sectores y les concedió a las corporaciones autónomas regionales la autonomía para que expidieran licencias en ciertas actividades.

Algunas actividades nuevas y las mencionadas en la anteriormente en la ley 99 de 1993 fueron complementadas en este decreto, en donde algunas de estas eran competencia de ministerio ambiente vivienda y desarrollo territorial MAVDT y otras de las corporaciones autónomas regionales CAR's. las cuales se describen a continuación:

COMPETENCIA DEL MAVDT

**Decreto 1220 de
2005**

1. Sector hidrocarburos
 - a). exploración sísmica que requieran la construcción de vías
 - b). proyectos de perforación exploratoria
 - c). explotación de hidrocarburos
 - d). transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos
 - e). terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos
 - f). construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.
 2. Sector minero
La explotación minera de:
 - a) Carbón: explotación proyectada \geq a 800.000 toneladas/año;
 - b) Materiales de construcción: explotación de mineral \geq a 600.000 toneladas/año;
 - c) Metales y piedras preciosas: explotación de material removido proyectado \geq a 2.000.000 de toneladas/año;
 - d) Otros minerales: explotación de mineral proyectada \geq 1.000.000 toneladas/año.
 3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad mayor de 200 millones de metros cúbicos de agua.
 4. En el sector eléctrico:
 - a) construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad \geq a 100 MW;
 - b) proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes
 - c) El tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, con tensiones \geq a 220 KW.
 5. Los proyectos para la generación de energía nuclear.
 6. En el sector marítimo y portuario:
 - a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;
 - b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos marítimos de gran calado.
 7. La construcción y operación de aeropuertos internacionales
 8. Proyectos de la red vial nacional referidos a:
 - a) La construcción de carreteras;
 - b) La construcción de segundas calzadas;
 - c) La construcción de túneles con sus accesos.
 9. Obras públicas en la red fluvial nacional:
 - a) La construcción de puertos;
 - b) El cierre de brazos y madre viejas activos;
 - c) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas.
-

-
10. La construcción de vías férreas y variantes de la red férrea nacional.
 11. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 hectáreas.
 12. La importación y producción de pesticidas
 13. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 14. Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
 15. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra con corrientes de agua que excedan de 2 m³ /segundo durante los períodos de mínimo caudal.
 16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas o variedades silvestres foráneas con fines de reproducción y comercialización
-

COMPETENCIA DE LAS CAR's

1. En el sector minero
La explotación minera de:
 - a) Carbón: explotación proyectada \leq a 800.000 toneladas/año
 - b) Materiales de construcción: explotación proyectada de mineral \leq a 600.000 toneladas/año
 - c) Metales y piedras preciosas: explotación proyectada de material removido \leq 2.000.000 de toneladas/año
 - d) Otros minerales: explotación de mineral proyectada \leq a 1.000.000 de toneladas/año.
 2. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad \leq a 200 millones m³ agua.
 3. En el sector eléctrico:
 - a) construcción y operación de centrales generadoras, capacidad \geq a 10 MW y $<$ 100 MW
 - b) tendido de líneas del sistema de transmisión tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local.
 4. En el sector marítimo y portuario:
 - a) construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado
 - b) dragados de canales de acceso a puertos que no sean de gran calado
 - c) Construcción de rompeolas, tajamares, canales y rellenos hidráulicos
 - d) La estabilización de playas y entradas costeras
 - e) La creación de playas artificiales y de dunas.
 5. construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional
 6. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
 - a) La construcción de carreteras
 - b) La construcción de nuevas calzadas
 - c) La construcción de túneles con sus accesos
 7. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:
 - a) La construcción y operación de puertos
 - b) cierre de brazos y madrevejas en la red fluvial
 - c) construcción de espolones
 - d) dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas.
 8. construcción de vías férreas regionales y variantes de estas.
 9. construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.
 10. construcción y operación de rellenos sanitarios.
 11. construcción y operación STAR a poblaciones \geq a 200.000 habitantes.
 12. industria manufacturera para la fabricación de:
-

-
- a) Sustancias químicas básicas de origen mineral
 - b) Alcoholes
 - c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados
13. proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.
 14. construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas \geq a 5.000 hectáreas e \leq a 20.000 hectáreas.
 15. Los proyectos que requieran transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua \leq a 2 m³ /seg durante los períodos de mínimo caudal.
 16. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.
-

A continuación, se presentan algunas modificaciones hechas en el presente decreto 2820 de 2010 en comparación al decreto anterior 1220 de 2005 en cuanto actividades se refiere.

COMPETENCIA DEL MAVDT

Se presentan actividades que se añadieron o sufrieron modificaciones en el presente decreto competencia del ministerio.

Decreto 2820 de 2010

13. En el sector hidrocarburos:
Se nota una pequeña modificación, pues en este mismo numeral 1, inciso a, se complementa que las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional necesitaran licencia ambiental cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros.
c) en este inciso se incluye en la explotación de hidrocarburos, la perforación de los pozos de cualquier tipo, obras complementarias incluidas vías internas y demás infraestructura asociada y conexas.
d) sobre el transporte y conducción de hidrocarburos; en este inciso obvian algunas condiciones como Longitudes mayores de diez (10) kilómetros, diámetros mayores a seis (6) pulgadas y presión de operación superior a veintiocho (28) bares (400 psi), y por el contrario agregan que salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial.
 14. En el sector minero:
La explotación minera: su inciso
b). añade Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 250.000 m³/año
c). en este inciso se añade Minerales metálicos y semipreciosas. la remoción total de material sigue siendo igual.
 15. Misma actividad, normativa anterior
 16. En el sector eléctrico:
b) añade que a proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior a 3MW.
 17. Misma actividad, normativa anterior
 18. En el sector marítimo y portuario:
b). se produce un cambio estableciendo que los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado y los de mantenimiento cuyo volumen sea superior a 1'000.000 de m³/año.
-

-
- c) se incluye este inciso, la estabilización de playas y de entradas costeras.
19. Misma actividad, normativa anterior
20. Ejecución de obras públicas:
- 8.1. Proyectos de la red vial nacional.
- a) se nota cambio en este inciso pues incluye puentes y demás infraestructura asociada a la misma.
- También es notable que en este decreto a diferencia del anterior se añaden más numerales los cuales derogan algunos anteriores como, por ejemplo:
- el numeral 8.2. que en su gran mayoría deroga al numeral 9 sobre Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional:
- a) refiere a construcción y operación de puertos públicos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas;
- c) La construcción de espolones;
- d) Desviación de cauces en la red fluvial;
- e) Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas;
- 8.3. reemplaza al numeral 10 del anterior decreto sobre La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada;
- 20.13. La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas;
- 21.
22. Aunque en el decreto anterior se mencionó importación y producción de pesticidas, en este decreto se profundizó más sobre el tema en los siguientes casos:
- a) Pesticidas o plaguicidas para uso agrícola, con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos naturales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya
- b) Pesticidas o plaguicidas veterinarios, con excepción de aquellos de uso tópico para mascotas y los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, etc.
- c) Pesticidas o Plaguicidas para uso en salud pública
- d) Pesticidas o plaguicidas para uso industrial
- e) Pesticidas o plaguicidas de uso doméstico, con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.
23. También se añade este numeral relacionado con La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto. Tratándose de Organismos Vivos Modificados - OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.
24. se complementa este numeral relacionado con los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en cuanto a:
- a) Los Proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de éstas, en el marco de las actividades allí permitidas
- b) Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 8 y 9 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales
-

previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el Plan de Manejo Ambiental de dichas zonas.

25. se evidencia a introducción de este numeral en la nueva norma el cual trata sobre los proyectos, obras o actividades a realizarse al interior de las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el decreto 2372 de 2010, distintos a los enunciados en el numeral anterior, siempre que el uso sea permitido de acuerdo a la categoría de manejo respectiva e impliquen la construcción de infraestructura en las zonas de uso sostenible y general de uso público, o se trate de proyectos de agroindustria, a excepción de las unidades habitacionales, siempre que su desarrollo sea compatible con los usos definidos.
26. Misma actividad, normativa anterior
27. Misma actividad, normativa anterior
28. Mantiene la idea del anterior decreto en cuanto a la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas (en este decreto agregan) con fines de cultivo, levante, control biológico, ya que en el decreto anterior solo hablaba sobre reproducción y/o comercialización. lo anterior con fine de establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.
Finamente termina con el mismo argumento de anterior decreto sobre a contemplación de la licencia ambiental.

COMPETENCIA DE LAS CAR's

Recordemos que las corporaciones autónomas regionales no tienen autonomía en el licenciamiento ambiental del sector de hidrocarburos, pues era competencia del ministerio hasta el año 2011 donde se creó la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA por medio de decreto 3573, y estas responsabilidades pasan a ser suyas.

A continuación, se presentan las actividades que se añadieron o sufrieron modificaciones competencia de las CAR's.

1. En el sector minero igualmente sufre algunas modificaciones como es el caso del Inciso b donde añaden lo referente a la explotación minera de:
arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción sea < 600.000 ton/año para arcillas ó < a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales no metálicos. Inciso c donde añaden Minerales metálicos y piedras semipreciosas, aunque a cantidad se mantiene.
 2. en su inciso dos añade este decreto a las Siderúrgicas, cementeras y plantas concrete ras fijas cuya producción de concreto sea superior a 10.000 m3 /mes
 4. En el sector eléctrico: se evidencian algunos cambios
 - a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;
se añade el siguiente inciso sobre:
 - c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad > 100 MW; exceptuando pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea <= 10 MW.
 5. En el sector marítimo y portuario: se presentan cambios en:
-

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques). Se quita lo reaccionado con La estabilización de playas y entradas costeras

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) en este inciso se incluyen los puentes y demás infraestructura asociadas a la misma

8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

b) se añade en este inciso la Rectificación de cauces y meandros

d) Desviación de cauces en la red fluvial se añade

9. La construcción de vías férreas añaden que estas pueden ser tanto públicas como privadas.

10. nos habla construcción, operación y demás sobre residuos peligrosos y en este decreto añade la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. se añade este numeral sobre construcción y operación de instalaciones de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

12. incluye este numeral referente a la construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables ≥ 20.000 toneladas/año.

13. restringen a actividad de construcción y operación de rellenos sanitarios; haciendo mención sobre que la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

20. Los proyectos, obras o actividades a realizarse al interior de las áreas protegidas públicas regionales, de que trata el decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que el uso sea permitido de, acuerdo a la categoría de manejo respectiva e impliquen la construcción de infraestructura en las zonas de uso sostenible y general de uso público, o se trate de proyectos de agroindustria, a excepción de las unidades habitacionales, siempre que su desarrollo sea compatible con los usos definidos.

En este escenario se encuentran las nuevas actividades impuestas por las autoridades ambientales sujetas a licenciamiento para el año 2014 con la expedición de decreto 2041, algunas de estas actividades estarán a cargo de las corporaciones autónomas regionales y a otra por la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA creada a partir de decreto 3573 de 2011 quien reemplazo a el ministerio en lo referente a licencias ambientales.

**Decreto 2041 de
2014 compilado
en el
Decreto 1076 de
2015**

COMPETENCIA DEL ANLA

Se presenta modificación con respecto al decreto anterior en:

- el sector eléctrico: inciso b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior o igual cien (100) Mw; en el decreto 2820 hacía referencia a una capacidad de 3Mw.
 - En el sector marítimo y portuario: inciso b de decreto anterior señala que Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado y los de mantenimiento cuyo volumen sea superior a 1'000.000 de m³/año; mientras que, en el actual decreto, este solo se limita a nombrar a actividad de dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado;
-

- Ejecución de obras públicas inciso b: se complementa la definición de la actividad añadiendo en este decreto que La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 769 de 2014.
- Referente a los pesticidas numera 10. Básicamente contiene el mismo contexto, en este decreto se hacen algunos ajustes a los mismos:
 - 10. Pesticidas:
 - 10.1. La producción de pesticidas.
 - 10.2. La importación de pesticidas en los siguientes casos:
 - a) Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos de origen vegetal. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique, sustituya o derogue;
 - b) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los productos formulados de uso tópico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, entre otros.
 - c) Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado).
 - d) Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado).
 - e) Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.
- En su inciso 13 la norma presenta modificación con respecto a decreto anterior, ajustando un poco el concepto que define la actividad (Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.) y añadiendo un complemento a mismo (Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4° del Decreto 769 de 2014)
- En el numera 16 en lo referente a la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. En el presente decreto agrega además de lo anterior el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

COMPETENCIA DE LAS CAR's

Algunas otras modificaciones se presentan en las actividades competencia de las CAR

- a primera diferencia entre este decreto y el anterior se presenta en el sector eléctrico inciso b referente a el tendido de líneas del sistema de transmisión regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) kv y menores de doscientos veinte (220) kv; a diferencia de anterior decreto, este pone un rango (50—220 kv), mientras que el otro solo hablaba de menores de 220 kv.
en este mismo sector, el actual decreto agrega un nuevo inciso (d) que hace referencia a los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) Mw y menor de cien (100) Mw.
- se ajusta y mejora e inciso b de numera 7 referente a los proyectos en la red vial secundaria y terciaria modificándolo de la siguiente manera “la construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° del decreto 769 de 2014”; puesto que en el decreto anterior solo se hacía mención de la construcción de segundas calzadas.
- este decreto ajusta un poco el concepto referente a que los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presentes un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los períodos de mínimo caudal. aunque el decreto anterior hace referencia a lo mismo, su pequeño cambio es evidente.
- se simplifica el concepto de la actividad del numera 21” los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del sistema de parques regionales naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas.” eliminando la mención del decreto 2372 del 1 de julio de 2010 y otras especificaciones por parte del presente decreto.
- Se incorpora a el presente decreto un nuevo numera (21) que hace referencia a los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Nota: Fuente propia

Como se puede observar, en la anterior tabla, referente a los POA, sujetos a licencia ambiental por parte de las AA. En la ley 99 de 1993 quien presenta las primeras actividades susceptibles a licenciamiento ambiental (estas licencias eran otorgadas solo por el ministerio del medio ambiente, hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible). En total eran 13 numerales que mencionaban algunas de las actividades que en ese entonces requerían de licencia. Cabe mencionar que estas actividades no eran descritas como las que conocemos hoy en día ni tampoco se dividían por sectores, estas actividades se presentaban de forma muy sencilla (Proyectos de gran minería,

Construcción de aeropuertos internacionales, Generación de energía nuclear, etc.) en el artículo 52 de la ley en mención.

Por su parte en el año 2005 con la expedición del decreto 1220, los POA's en su gran mayoría fueron ordenados por sectores (sector hidrocarburos, sector eléctrico, sector portuario, etc.) según su requerimiento; además de esto se le asigna a las CAR's algunas actividades para su licenciamiento (el ministerio del medio ambiente pasa a llamarse, ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial y es el encargado único de sector hidrocarburos, aunque comporte los demás según su índole con las corporaciones regionales) y se hace mención de algunas nuevas actividades y las ya mencionadas por la ley, las cuales fueron complementadas (se hace mención de 16 numerales, competencia de MAVDT y las CAR's) en su gran mayoría. En este mismo decreto se agregan cantidades límites en donde según el caso se debe dirigir a la entidad correspondiente (MAVDT- CAR).

En caso del decreto 2820 de 2010 se evidencian algunas modificaciones comparado con el decreto anterior, pues en este también se anexan más actividades (en algunos incisos de los diferentes sectores), se hacen ajustes y se complementan algunas actividades (se mantienen los 16 numerales de decreto anterior, aunque modificados).

Para el caso del decreto vigente 2041 de 2014 y su compilatorio 1076 de 2015, al igual que en los demás decretos, presenta algunos cambios, aunque no tan drásticos, (el sector eléctrico, inciso b, se hace un cambio en la capacidad de fuentes de energía alternativa, igualmente en el sector marítimo y portuario inciso b, y en la ejecución de obras públicas mismo inciso; entre otros.). Uno de los más notables es el cambio en la autoridad encargada del otorgamiento de licencia ambiental para algunos POA (por medio de decreto 3573 de 2011 se crea el ANLA, entidad que pasa a ser encargada del licenciamiento de actividades asignadas al MADS a nivel nacional) de mayor tamaño.

Cabe resaltar que también se incluyó un numeral (21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.) competencia de a CAR completando de esta manera 21 en su lista.

3.8.4. Evolución en el Procedimiento de Licenciamiento Ambiental y sus Tiempos

El procedimiento de licenciamiento ambiental ha evolucionado a través de la expedición de las diferentes normas y con estas, el tiempo para el otorgamiento de la misma, a continuación, se describirá por medio de esquemas didácticos como se ha modificado el procedimiento de licenciamiento en Colombia junto con sus tiempos de acción establecidos, para así identificar avances y/o modificaciones que se hayan presentado en las normas del caso de estudio. Es claro resaltar que, desde hace algunos años las licencias ambientales han atravesado por diferentes cambios normativos con el fin de acondicionarse con las necesidades ambientales, sociales y especialmente económicas de la actualidad, lo cual ha conllevado a que el sistema de licenciamiento ambiental sea cada vez más flexible en cuanto los plazos, procesos y concesiones de las licencias.

A continuación, se presenta de manera práctica los esquemas que resumen el procedimiento de licenciamiento con sus respectivos tiempos de interés. Las disposiciones normativas analizadas son:

- Ley 99 de 1993
- Decreto 1220 de 2005
- Decreto 2820 de 2010
- Decreto 2041 de 2014
- Decreto 1076 de 2015.

3.2.1.1. Ley 99 de 1993, Procedimiento y Tiempos.

A continuación, se presenta el procedimiento de dicha ley, junto con sus tiempos específicos en días hábiles (DH) para la solicitud de una licencia ambiental en donde el interesado acude a la autoridad ambiental (AA) para llevar a cabo su cometido.

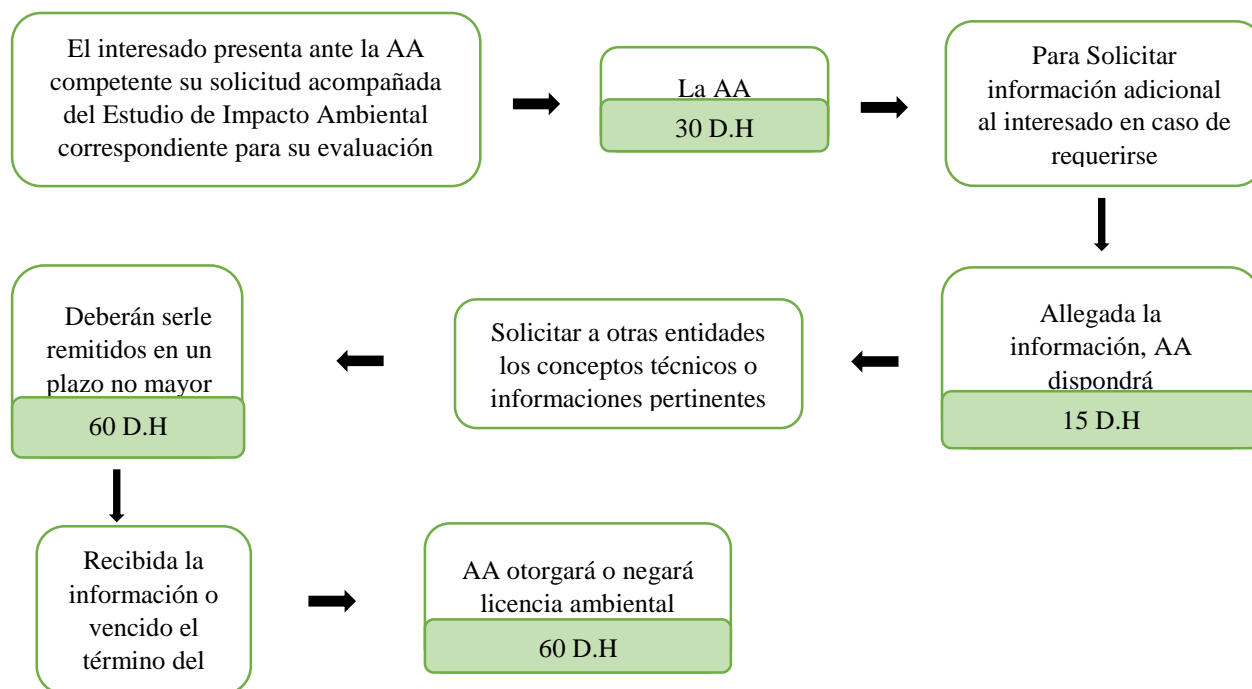


Ilustración 2 procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental según Ley 99 de 1993 (Ministerio de Ambiente, 1993)

Nota: Fuente propia

En la ilustración anterior, se puede observar el primer procedimiento y sus respectivos tiempos estipulados para el otorgamiento de una licencia ambiental en Colombia, procedimiento muy sencillo que duraba alrededor de 165 días.

Según (Zárate Yepes, 2016) uno de los aspectos más criticados en dicha ley, era la opción que tenía la Autoridad Ambiental (AA) para solicitar información adicional en varias ocasiones, como quiera que no se estipula una limitación expresa en esta ley al número de veces que se pudiera requerir al interesado, lo cual generó que en diferentes momentos la Autoridad Ambiental solicitara en distintas oportunidades al dueño del proyecto, obra u actividad (POA), para que allegara nueva información, esto extendía considerablemente el tiempo para otorgar o negar una licencia ambiental y generaba, según los interesados, incremento en los costos e inseguridad jurídica para los empresarios.

Para tener en cuenta, el primer decreto que reglamenta la ley 99 de 1993 en lo relacionado con su título VIII sobre licencias ambientales fue el Decreto 1753 de 1994 en donde no solo cambiaron los tiempos cambiaron, sino también el procedimiento pues a partir de este se introdujo el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).

3.2.1.2. Decreto 1220 de 2005, Procedimiento y Tiempos.

A continuación, se muestra de manera resumida el procedimiento del decreto 1220 de 2005.

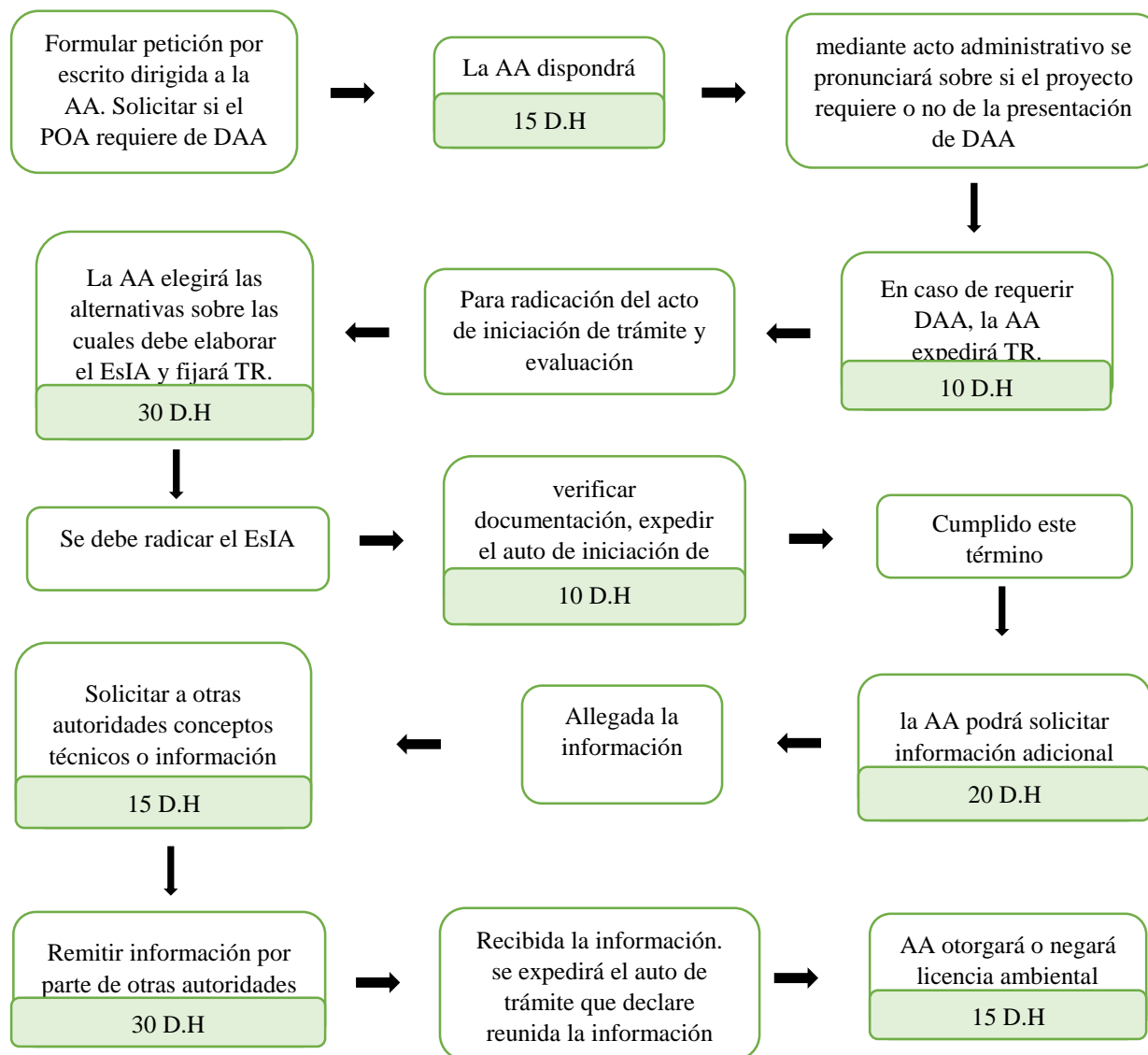


Ilustración 3. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental del Decreto 1220 de 2005. (Presidencia de la República de Colombia, 2005)

Nota: Fuente propia

En la ilustración 2 se observan cambios significativos en comparación a la ley 99 de 1993.

Entre esos una disminución en el tiempo, pues en este decreto el licenciamiento constaba de un total de 145 días hábiles, 20 días menos que la ley anterior. En este decreto aumentaron los pasos para el procedimiento, pues aquí el interesado debía Solicitar a la autoridad ambiental si el proyecto, obra o actividad (POA) requería de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), otorgándosele a la AA 15 para su respuesta, determinando unos términos de referencia (TR) para la elaboración del mismo. Además, dicha AA contaba con 10 días hábiles para radicar el acto de inicio de trámite y elegir las alternativas sobre las cuales se debía elaborar el EsIA y fijará TR. Seguidamente se debía radicar el EsIA para luego durante los 10 días hábiles siguientes la AA verificará la documentación y expediera el auto de iniciación de trámite y así durante los siguientes 20 días hábiles esta solicitará información adicional. Este proceso constaba de 85 días hábiles a diferencia de la ley 99 que no estipulaba tantos pasos y además constaba de solo 30 días hábiles. Este decreto contaba con la mitad del tiempo a comparación con la ley para recibir información de otras entidades, solicitada con anterioridad. finalmente 15 días para negar o aprobar la licencia, mientras que en el procedimiento de la ley 99 se hablaba de 60 días hábiles.

En conclusión, este decreto a comparación de la ley es un poco más riguroso y tedioso en cuanto a procedimiento, pero se nota una considerable disminución en los tiempos de licenciamiento, Lo que quiere decir que la licencia se otorgaría en un promedio de 5 meses.

3.2.1.3. Decreto 2820 de 2010, Procedimiento y Tiempos.

A continuación, se muestra de manera resumida el procedimiento del decreto 2820 de 2010 junto con sus tiempos de aplicación.

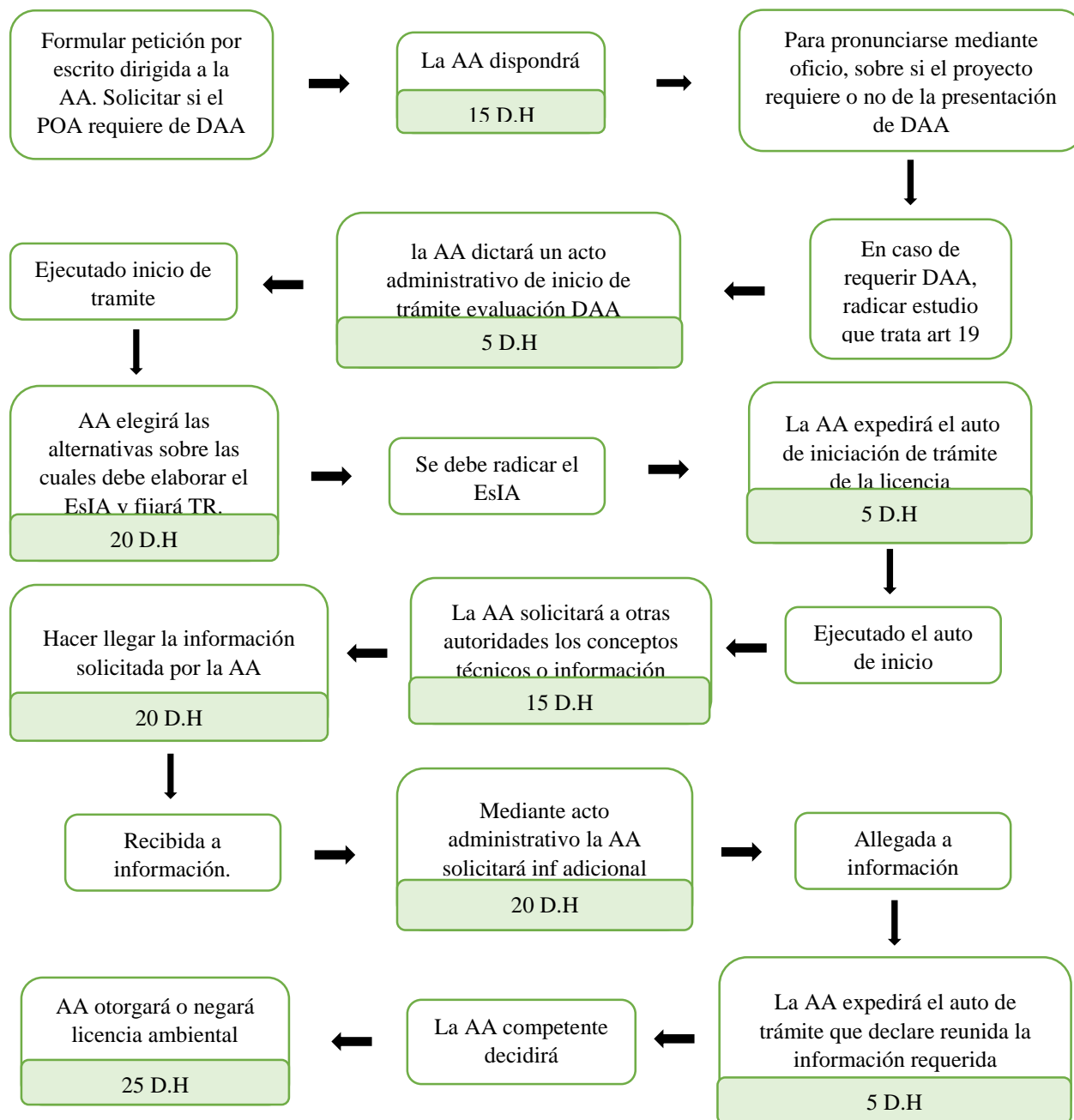


Ilustración 4. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental del Decreto 2820 de 2010. (Presidencia de la República de Colombia, 2010)

Nota: Fuente propia

En la ilustración 3 se observan el procedimiento del decreto 2820 de 2010, el cual si lo comparamos con el decreto anterior 1220 de 2005 nos damos cuenta que este sufrió algunos cambios, pero más que todo en los tiempos mas no en los pasos o procedimiento, estos se mantuvieron, aunque cambiaron un poco el orden.

Para empezar el presente decreto disminuye un poco el tiempo de adquisición de la licencia ambiental en un periodo de 5 días hábiles, es decir, este tenía un tiempo estipulado para el licenciamiento total de 140 días.

En cuanto a su procedimiento inicialmente era similar al anterior decreto, hasta el paso en que la autoridad ambiental expedía los términos de referencia en caso de que requirieran diagnóstico ambiental de alternativas. El cambio inicia cuando a diferencia del decreto 1220 de 2005, este decreto para la radicación de inicio de trámite solo contaba con la mitad de tiempo (5 días hábiles) de lo impuesto en el decreto anterior (10 días hábiles) e igualmente pasaba con el auto de inicio de trámite de obtención de la licencia, que pasó de 10 a 5 días hábiles. Seguidamente en este decreto la autoridad ambiental solicitaba a otras autoridades los conceptos técnicos o información y esta tenía un plazo de 15 días, contaba con 20 días para hacer llegar la información requerida y 20 días más para solicitar información adicional al interesado, luego tenía 5 días para expedir el auto de reunida toda la información y por último en este decreto la AA contaba con 25 días hábiles para otorgar o negar la licencia ambiental. Por el contrario, en el decreto 1220 anterior con el auto de inicio de trámite de obtención de la licencia, que era de 10 días hábiles se continuaba con la solicitud de información adicional que tenía un plazo de 20 días hábiles, 15 días para solicitar a otras autoridades información y 30 días más para recibir dicha información y expedir el auto de trámite de reunida a información, finalmente 15 días para que la autoridad ambiental otorgara o negara la licencia ambiental.

El Decreto 2820 de 2010 realizaba el procedimiento en un tiempo más corto que el 1220 de 2005, pero a este se le asignó un mayor número de días a las actividades que en realidad requerían tiempo de análisis y toma de decisiones.

3.2.1.4. Decreto 2041 de 2014, Procedimiento y Tiempos.

A continuación, se muestra de manera resumida el procedimiento del decreto 2041 de 2014

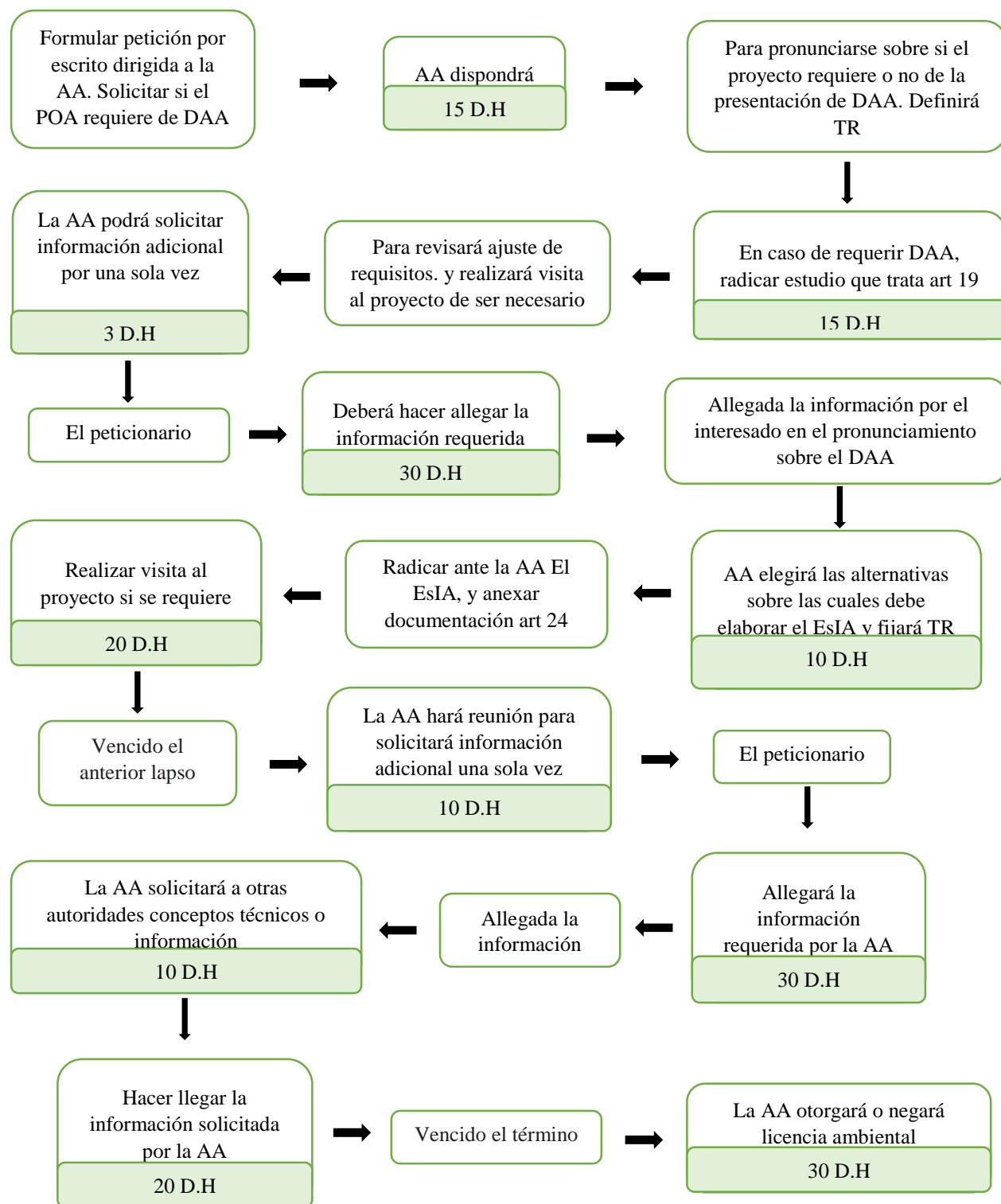


Ilustración 5. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental del Decreto 2041 de 2014. (Presidencia de la República de Colombia, 2014)

Nota: Fuente propia

En la figura 4 Se presenta el procedimiento de licenciamiento junto con los respectivos tiempos del decreto aún vigente 2041 de 2014. En este decreto se denota un cambio de 43 días en el tiempo de licenciamiento con respecto al decreto anterior 2820 de 2010 que constaba con un total de 140 días hábiles, es decir, el tiempo aumento a un total 183 días hábiles para el licenciamiento del presente decreto. Sin embargo, lo anterior no es del todo cierto, puesto que dicho tiempo se puede reducir más, si, por ejemplo, en algunos casos la autoridad ambiental no considera necesaria la realización de las visitas mencionadas en el proceso, las cuales tienen una duración de 15 días hábiles, lo que quiere decir que el tiempo podría llegar a tener una duración de hasta 168 días o menos. Es por esto que en el procedimiento se denotan algunos cambios significativos, puesto que al inicio los procedimientos son similares y hasta coinciden con los primeros tiempos en ambos decretos, la diferencia radica después del requerimiento del DAA, puesto que en el decreto anterior (2820 de 2010) se daban 5 días hábiles para que la AA expidiera el trámite de inicio de evaluación y se le otorga a la AA 30 días hábiles para que elija las alternativas sobre las cuales debe elaborar el EsIA y fijará TR.

En este nuevo decreto la dinámica cambio un poco en cuanto a los pasos del procedimiento de licenciamiento, puesto que después del requerimiento del DAA el decreto 2041 procede a dar un plazo de 15 días hábiles para que la AA revise ajustes de los requisitos y realice una visita al proyecto de ser necesario, seguidamente este dispone de 3 días hábiles para que la AA solicite información adicional por una única vez y a continuación se otorgan 30 días hábiles para hacer llegar la información requerida anteriormente, allegada dicha información por el interesado sobre el DAA, se tiene un plazo no mayor de 10 días hábiles para que a AA elija las alternativas sobre las cuales elaborar el EsIA y fije términos de referencia. la diferencia para llegar al mismo punto es notable, al igual que el aumento de los pasos.

Continuando con el procedimiento del decreto 2820 después de que a AA fijara términos de referencia con respecto a DAA, esta tenía 5 días hábiles para que expidiera e auto de inicio de trámite de la licencia, 15 días hábiles para que solicitará a otras autoridades conceptos técnico y/o información, 20 días para que estas hicieran llegar la información y 20 más para que esta solicite al interesado información adicional, finamente 5 días hábiles de más para que la AA expidiera el auto de reunida toda la información y 25 días hábiles para dar respuesta.

Por otro lado, en el decreto en vigencia 2041 de 2014 después de fijar los términos de referencia con los que el interesado debe elaborar el EsIA, el siguiente paso en este decreto es radicar ante la AA el EsIA y anexar la documentación que se requiere (art 24) para que así después de 20 días hábiles la AA realice una visita al proyecto de ser necesaria y 10 días hábiles para que esta solicite información adicional una sola vez, 30 días hábiles más para que el peticionario haga llegar la información. Después la AA contará con 10 días para solicitar información Y/o conceptos a otras autoridades, 20 días para que estén alleguen dicha información y para finalizar 30 más para que la AA otorgue o niegue la licencia ambiental.

Según la Contraloría General de la República, el proceso de licenciamiento ambiental ha sido sujeto de modificaciones, con el ánimo de disminuir los tiempos de trámite fundamentalmente. Por ello, en el tiempo transcurrido desde 1993, ha sufrido modificaciones, hasta llegar al Decreto 2041 de 2014; Por otra parte, la legalidad de las modificaciones realizadas mediante este decreto fue cuestionada por incumplir el principio de jerarquía normativa. Las reformas realizadas al proceso de licenciamiento desconocen las diversas complejidades de los proyectos, obras o actividades sujetas a éstas, ignoran igualmente la diversidad de ecosistemas, bienes y servicios ambientales que se afectarán, aspectos que podrían constituirse en un elemento crítico al momento del estudio del otorgamiento o negación de la Licencia Ambiental. Además de ello, se requiere un mejoramiento sustancial de las capacidades técnicas y operativas de las autoridades ambientales. Desde otro punto de vista para (Zárate Yepes, 2016). en su artículo Análisis de los tiempos para el otorgamiento de la licencia ambiental en Colombia; La reducción de los tiempos y que los términos sean perentorios, han hecho que la autoridad ambiental se transforme en un ente expedidor de licencias, debilitándose su función de veeduría, seguimiento y control, aspectos fundamentales para la protección y conservación del medio ambiente. Estas circunstancias conllevan a que las autoridades se vean obligadas a realizar procesos de licenciamiento contra el tiempo, respondiendo a las necesidades del desarrollo económico, en vez de cumplir su objetivo, que es la protección ambiental, lo cual va en detrimento de la gestión y conservación del medio ambiente. Gracias a las dificultades que se han presentado en este procedimiento y al interior de las entidades con competencias para otorgar licencias ambientales, el Gobierno decidió crear por medio del Decreto 3573 del año 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la cual surgió como una institución de apoyo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en todos los procesos relacionados con licenciamiento ambiental, en aquellos proyectos que no son competencia de las

Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), que son de interés nacional y que en la Ley 99 de 1993, eran competencia del Ministerio del Medio Ambiente.

4. Conclusiones

El procedimiento de licenciamiento ambiental ha estado evolucionando de forma continua y permanente desde su primera aparición en la ley 99 de 1993, evidenciándose el aumento de los pasos para su obtención y la disminución en los tiempos de licenciamiento. aumento a causa de nuevas exigencias como reuniones con el peticionario para solicitar información y visitas por parte de la autoridad ambiental al proyecto en caso de requerirse, entre otros. Disminución de tiempo en días hábiles evidentes en la toma de la decisión de otorgar o no dicha licencia; lo cual podría incurrir en el otorgamiento de licencias ambientales sin un análisis riguroso y eficiente por parte de la autoridad ambiental dando gran flexibilidad en este proceso.

La normatividad ambiental desarrollada a partir de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, ha sido objeto de cambios continuos que provocan una inestabilidad jurídica en los temas medioambientales, estos cambios se hacen notorios por medio de la incorporación de nuevos requisitos, aumento en las actividades y la creación de un nuevo organismo con autonomía administrativa y financiera, para que aprobara y expidiera las licencias ambientales en todo el territorio nacional, bautizada como la autoridad nacional de licencias ambientales (ANLA).

Se concluye que el concepto de licencia ambiental ha tenido una gran evolución desde su aparición en el decreto 2811 de 1974, y que años más tarde se definió brevemente en el título VIII, artículo 50, de la ley 99 en donde empezó a mejorar continuamente a través de los cambios normativos impuestos por las autoridades ambientales al punto de llegar a crear un concepto amplio pero sencillo de entender, introduciendo en estas afirmaciones como que a licencia ambiental llevara implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales y que estos deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. además de aclarar que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad y que ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

5. Anexos

Tabla 6. otras normas referentes al licenciamiento ambiental

Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994	<p>Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Este decreto fue modificado por la Resolución 655 de 1996.</p> <p>reglamentó de manera parcial el procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales, y se establecieron las actividades sometidas a Licencia Ambiental de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que hace referencia el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Contaba con 40 artículos y 7 capítulos</p>
DECRETO 2150 del 05 diciembre de 1995	<p>por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.</p> <p>En su artículo 132, De la licencia ambiental y otros permisos. Estableció que la Licencia Ambiental debía llevar implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental necesario, para la construcción, desarrollo y operación de la obra industria o actividad y que la vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental.</p> <p>Según (Ramírez & Mena, 2017), el objetivo era derogar la existencia de la llamada licencia ambiental ordinaria y buscar una simplificación de trámites, exigiendo que en un solo acto administrativo se expidiera la licencia ambiental con todos los permisos requeridos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.</p>
RESOLUCIÓN 655 de junio 21 de 1996	<p>Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la Licencia Ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995. Esta resolución adiciona al contenido de la licencia ambiental lo relativo al uso aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, además de los requisitos, condiciones y obligaciones que debía cumplir el beneficiario.</p>
DECRETO 883 de marzo 31 de 1997	<p>por el cual se regulan de manera general algunas actividades y se define un instrumento administrativo para la prevención o el control de los factores de deterioro ambiental.</p>
DECRETO 1892 de septiembre 28 de 1999	<p>por el cual se determinan proyectos u obras que requieren de Licencia Ambiental.</p> <p>Su artículo 1 trataba del Requerimiento de licencia Ambiental para el desarrollo de loteo, parcelación, división, subdivisión de predios entre otros.</p> <p>En su artículo 3 acara que la Licencia Ambiental de que trata el presente decreto será otorgada por las Corporaciones Autónomas Regionales o por los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), en su respectiva jurisdicción o perímetro urbano, según el caso</p> <p>Constaba de 4 artículos y en este último deroga el numeral 19 del artículo 8° del Decreto 1753 de 1994.</p>

DECRETO 1728 de agosto
6 de 2002

Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental. En este decreto se evidencian algunos cambios en la definición de concepto de licencia ambiental, establece la prioridad que ostenta la Licencia Ambiental frente a otras licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, expresa que la Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente entre otros cambios.

DECRETO 1180 de mayo
10 de 2003

Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales. Deroga el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002. adiciona un numeral, el cual declara también como autoridades competentes en materia ambiental a las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. En su artículo 12 disminuye de treinta (30) a quince (15) días hábiles el plazo para que el MAVDT designe a una de las autoridades ambientales competente para adelantar el procedimiento para el otorgamiento de Licencia Ambiental, cuando se considere que exista colisión o concurrencia sobre un proyecto obra o actividad.

DECRETO 500 de
febrero 20
de 2006

por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. modifican algunos artículos del Decreto 1220 de 2005 sobre competencias del Ministerio de Ambiente para otorgar licencias ambientales. impone que para los casos en que se desarrollan proyectos, obras o actividades dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde al Ministerio de Ambiente otorgar o negar la respectiva Licencia Ambiental.

Nota: fuente propia

6. Bibliografía

- ANLA. (s.f.). *Términos de Referencia*. Obtenido de <http://anla.gov.co/normatividad/documentos-estrategicos/terminos-de-referencia>.
- Argüello, N. (2019). *LICENCIAS AMBIENTALES EN COLOMBIA*. Obtenido de <https://www.estudiolegalhernandez.com/derecho-ambiental/licencias-ambientales-en-colombia/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991, julio 4). *CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA*. Corte Constitucional. Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo, Hacia una nueva modernidad*. Barcelona, España: Paidós Ibérica, S.A. Obtenido de <https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/sites/sistema-nacional-emergencias/files/documentos/publicaciones/La%2Bsociedad%2Bdel%2Briesgo%2Bhacia%2Buna%2Bnueva%2Bmodernidad%20-BECK.pdf>
- Cázares, H. G. (noviembre de 2016). *Banco Interamericano de Desarrollo, Consulta sobre licenciamiento y cumplimiento ambiental en América Latina*. Obtenido de <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Consulta-sobre-licenciamiento-y-cumplimiento-ambiental-en-Am%C3%A9rica-Latina-Segundo-Di%C3%A1logo-Regional-de-Pol%C3%ADticas-sobre-Licenciamiento-y-Fiscalizaci%C3%B3n-Ambiental-en-Am%C3%A9rica-L>
- chacón, M. (2014). *El ABC del principio de progresividad del derecho ambiental*. Obtenido de <file:///D:/Downloads/8983-33132-1-PB.pdf>
- CONSTITUCIONAL, C. (2010). *Sentencia C-595/10*. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm#:~:text=C%2D595%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Colombia%20es%20un%20Estado%20personalista,humana%20\(art%C3%ADculo%201%C2%BA%20superior\).&text=Se%20ha%20de%20proteger%2C](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm#:~:text=C%2D595%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Colombia%20es%20un%20Estado%20personalista,humana%20(art%C3%ADculo%201%C2%BA%20superior).&text=Se%20ha%20de%20proteger%2C)
- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (2017). *El proceso administrativo de licenciamiento ambiental en Colombia*. Obtenido de <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/465175/El+proceso+administrativo+de+licenciamiento+ambiental+en+Colombia+2017.pdf>
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2012). *Sentencia C-746/12*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-746-12.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2014). *Sentencia C-593/14*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-593-14.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,una%20protecci%C3%B3n%20reforzada%20al%20trabajo.&text=La%20jurisprudencia%20constitucional%20ha%20considerado,cuenta%20con%20una%20triple%20di>
- CORTE CONSTITUCIONAL. (2018). *Sentencia C-028*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-028-18.htm>

- Deutsch, E. (2012). *DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO(DECARACION DE ESTOCOMO)DE1972*. Obtenido de https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf
- EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,. (1996, junio 21). *Resolución 655 Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la Licencia Ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995*. Obtenido de https://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Resolucion655_19960621.htm
- El Presidente de la República de Colombia. (1997, marzo 31). *Decreto 883 por el cual se regulan de manera general algunas actividades y se define un instrumento administrativo para la prevención o el control de los factores de deterioro ambiental*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1692184>
- El Presidente de la República de Colombia. (1999, septiembre 28). *Decreto 1892 por el cual se determinan proyectos u obras que requieren de Licencia Ambiental*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1366806>
- El Presidente de la República de Colombia. (2002, agosto 6). *Decreto1728 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental*. Obtenido de https://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Decreto1728_20020806.htm
- El Presidente de la República de Colombia. (2003, mayo 10). *Decreto 1180 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias*. Obtenido de http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/decretos/decreto_1180_de_2003.pdf
- El Presidente de la República de Colombia. (2006, febrero 20). *Decreto 500 por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1903500>
- Estrategia Ambiental S.A.S. (s.f.). *Directorio de Autoridades Ambientales*. Obtenido de <http://www.estrategiaambiental.com/noticias-e-informacion-general/directorio-de-autoridades-ambientales/>
- Hernández, O. R. (2015). Identificación de problemáticas ambientales en Colombia a partir de la percepción social de estudiantes universitarios localizados en diferentes zonas del país. *Revista internacional de contaminación ambiental*.
- IDEAM. (s.f.). *AUTORIDADES AMBIENTALES EN COLOMBIA*. Obtenido de <http://www.ideam.gov.co/web/ocga/autoridades>
- Minambiente. (s.f.). *Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible*. Obtenido de <https://www.minambiente.gov.co/index.php>
- Ministerio del Medio Ambiente. (1993,diciembre 22). *LEY 99*. DIARIO OFICIAL. Obtenido de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/dacn_ley_99_de_1993_0.pdf

- Montero, L. F. (Diciembre de 2015). *EVALUACIÓN HISTÓRICA DE LA LEY 99 DE 1993 TÍTULO VIII SOBRE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, EN EL SECTOR HIDROCARBUROS*. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10666/EVALUACION%CC%81N%20HISTO%CC%81RICA%20DE%20LA%20LEY%2099%20DE%201993%20TI%CC%81TULO%20VIII%20SOBRE%20LAS%20LICENCIAS%20AMBIENTALES%2C%20EN%20EL%20S.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- OCDE. (2014). *Evaluaciones del desempeño ambiental Colombia*. Obtenido de https://www.oecd.org/env/country-reviews/Evaluacion_y_recomendaciones_Colombia.pdf
- Ortúzar, F. (30 de marzo de 2020). *El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos*. Obtenido de <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>
- PNUMA. (7 de junio de 2012). *El consumo desenfrenado amenaza el futuro del planeta, alerta el Pnuma*. Obtenido de <http://www.fao.org/in-action/agronoticias/detail/en/c/493747/>
- Presidente de la República de Colombia. (1974, diciembre 18). *DECRETO 2811. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección*. Obtenido de https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (1994, agosto 3). *DECRETO 1753 Por el cual se reglamentan parcialmente los [Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993] sobre licencias*. Obtenido de https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/1994/dec_1753_1994.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (1995, diciembre 5). *Decreto 2150 Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1208>
- EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,. (1996, junio 21). *Resolución 655 Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la Licencia Ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995*. Obtenido de https://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Resolucion655_19960621.htm
- El Presidente de la República de Colombia. (1997, marzo 31). *Decreto 883 por el cual se regulan de manera general algunas actividades y se define un instrumento administrativo para la prevención o el control de los factores de deterioro ambiental*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1692184>
- El Presidente de la República de Colombia. (1999, septiembre 28). *Decreto 1892 por el cual se determinan proyectos u obras que requieren de Licencia Ambiental*. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1366806>
- El Presidente de la República de Colombia. (2002, agosto 6). *Decreto 1728 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental*. Obtenido de https://www.corpamag.gov.co/archivos/normatividad/Decreto1728_20020806.htm

- El Presidente de la República de Colombia. (2003, mayo 10). *Decreto 1180 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias*. Obtenido de http://www.anla.gov.co/documentos/normativa/decretos/decreto_1180_de_2003.pdf
- El Presidente de la República de Colombia. (2006, febrero 20). *Decreto 500 por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1903500>
- Presidente de la República de Colombia. (2005, ABRIL 21). *decreto 1220 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*. Obtenido de https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2005/dec_1220_2005.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (2010, agosto 5). *DECRETO 2820 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993*. Obtenido de https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2010/dec_2820_2010.pdf
- El Presidente de la República de Colombia. (2011,septiembre 27). *Decreto 3570, Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Obtenido de https://www.minambiente.gov.co/images/Ministerio/Misi%C3%B3n_y_Vision/dec_3570_270911.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (2011,septiembre 27). *DECRETO 3573 Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2011/dec_3573_2011.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (2014,octubre 15). *DECRETO 2041 por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*. Obtenido de https://quimicos.minambiente.gov.co/images/Respel/d_2041_2014_licencias.pdf
- Presidente de la República de Colombia. (2015, mayo 26). *DECRETO 1076 por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*. Obtenido de <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2013/08/Decreto-Unico-Reglamentario-Sector-Ambiental-1076-Mayo-2015.pdf>
- Proexport. (s.f.). *Manua de licencias ambientales en Colombia*. Obtenido de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/manual_de_licencias_ambientales_en_colombia.pdf
- RAMIREZ, R. (2009). *BOLIBAR Y LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DEL AMBIENTE*. Obtenido de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/30554/articulo1.pdf?sequence=1&isAlloved=y>
- Ramírez, S., & Mena, R. (2017). *LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN COLOMBIA, TRABAJO DE GRADO*. Obtenido de

http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/653/1/unaula_rep_pre_der_2017_licenciamiento_ambiental.pdf

Rodríguez, A., Henao, J., & Gomez, A. (2020). *AUTORIZACIONES AMBIENTALES licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*. Bogota: Legis Editores S.A.

Rodríguez-Becerra, M. (Diciembre de 2002). *Gestión ambiental En America Latina*. Obtenido de Evolución, tendencias y principales prácticas : <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/019857/GestionambientalenA.L.yelC/GestionAmb..pdf>

Zárate Yepes, c. a. et al. (2016). análisis de los tiempos para el otorgamiento de la licencia ambiental en Colombia. *estudios de derecho*. 73 (161), 205-225. doi: 10.17533/udea.esde.v73n161a10